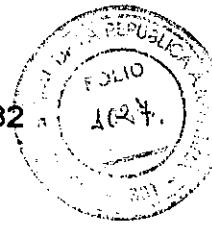




Expediente Nro. 100.966/82



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N°. 414

Buenos Aires, 11 JUL 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 556 - Expediente N° 100.966/82 - dispuesto por la Resolución de Presidencia N° 641 del 24.11.86 (fs.384/6), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, para establecer la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en INFICOR SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA U OTROS INMUEBLES S.A. (en liquidación), en el cual obran:

I. El Informe N° 764/341 (fs.374/5) que refiere sobre la planilla de fs. 376/82 y formula las siguientes imputaciones:

I) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con firmas o personas vinculadas y realización de operaciones prohibidas al haber dispensado tratamiento preferencial a dos firmas de esa naturaleza días antes al cierre de la entidad, en transgresión a la Ley 21.526 art. 28, inc. d); Circular R.F. 1321, Anexo II, puntos 1.2, 1.3 y 3.1 y Comunicación "A" 49, OPRAC I, puntos 1.5., 4.3.1.2., 4.3.1.3. y 4.4.1.

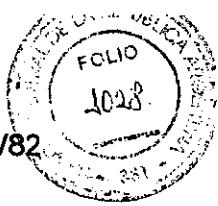
II) Créditos utilizados para fines diferentes a los admitidos para las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda u otros inmuebles, en transgresión la Ley 21.526 art. 25, inc. c).

III) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC I, puntos 1.5., 1.6. y 1.7.

IV) Incumplimiento de disposiciones sobre garantías a ofrecer por adelantos transitorios otorgados por el B.C.R.A., en transgresión a la Circular R.F. 1051, punto 4.

V) Incorrecta integración de la fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) y fórmula 3827 (Estado de situación de deudores), en transgresión a la Ley 21.526





art. 36, primera parte y a la Comunicación "A" 103, CONAU I, Régimen informativo trimestral y mensual y complementarias.

VI) Estados contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad, en transgresión a la Ley 21.526 art. 36; y a la Comunicación "A" 7, CONAU I, Manual de Cuentas, Rubro Intereses por Préstamos, Cuenta código 511003, y complementarias.

VII) Incumplimiento de detallar documentos e hipotecas otorgados en garantía, en transgresión a la Comunicación "A" 22, Anexo, Carta Garantía, punto 9.

VIII) Incumplimiento de disposiciones de la Ley 22.510 "Bono Nacional de Consolidación Económica Financiera", en transgresión a la Ley 22.510, art. 17, segundo párrafo.

II. La nómina de personas físicas imputadas, cuyos cargos, períodos de actuación y datos de identidad surgen de fs. 382/3 y que está integrada por: Jorge Raimundo Herrero, Francisco Calixto Pisano Costa, Héctor Benjamín Daza, Mario Alfredo Frigerio, Diego René Navarro Ocampo, Alejandro Hamilton Taylor, Sergio Delacha o Sergio Aurelio Dellacha, Alejandro César Vivone, Juan Carlos Nicolás Mitre, Alberto Aron, Jorge Massari, Rodolfo José Pérez Raffo, Carlos Emilio Del Rio, José Eduardo Zunini o Eduardo José Zunini, José María Pavón Navarro, Oscar Chebli Mucanna y Adriana Beatriz Siplivan.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos y demás escritos presentados por los sumariados al contestar las vistas conferidas, según da cuenta el informe 443/136 /87 (fs. 630/632). El auto del 07/12/92 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (fs. 673/4), las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregada en consecuencia (fs. 675/ 978). El auto de fecha 07/08/1996 por el que se cerró el período probatorio (fs. 979), sus notificaciones (fs. 980/1007, 1010/1015 y 1021/1022) y los escritos presentados a fs. 1009 subfojas 1/3 , 1016 subfojas 1 /13 y 1020 subfojas 1/5, y

CONSIDERANDO:

I. Que previo al análisis de la determinación de las responsabilidades individuales corresponde proceder al estudio de las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivaron.



1. Que el cargo I incrimina: Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones crediticias con firmas o personas vinculadas y realización de operaciones prohibidas al haber dispensado tratamiento preferencial a dos firmas de esa naturaleza días antes al cierre de la entidad.

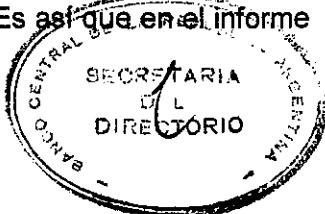
Este apartamiento consta de 3 aspectos, detallados a fs. 376, a saber:

1.1. El aspecto 1) especifica, en la planilla de cargos obrante a fs. 376, que entre octubre y noviembre de 1981, las firmas vinculadas estaban excedidas en sus relaciones técnicas, conforme surge del informe elaborado por el Gerente General y transcripto en actas de Directorio. También se deja constancia que la ex-entidad no había denunciado la deuda de la firma Sance S.A. Se destaca asimismo que tal exceso no tiene en cuenta aquellos préstamos que se otorgaban a nombre de otras firmas y/o personas cuyos beneficiarios finales fueron los directivos de Inficor S.A. -Sres. Francisco Calixto Pisano Costa y Diego René Navarro Ocampo- y el Sr. Oscar Chebli Mucanna (Gerente de Créditos, accionista de Inficor S.A. y Presidente de Incomase S. A.), como se verá en los cargos II y III.

La firma Sance S.A. no fue computada como vinculada pese a que fue asistida creditivamente en octubre de 1981, tal como surge de la planilla referida precedentemente. La situación de exceso comentada en el párrafo precedente se revirtió en el mes de diciembre de 1981 como resultado de la dación en pago de un campo que efectuaron los señores Francisco Calixto Pisano Costa y Diego René Navarro Ocampo, y de 13 departamentos pertenecientes a la firma Atlas Construcciones S.A.

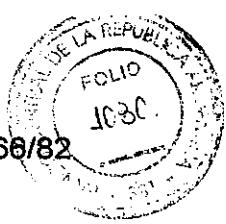
Las Actas de Directorio Nros. 580 y 585 (fs.238/240), indicadoras de lo obrado por ese cuerpo el 20.10.81 y 30.11.81, la solicitud de crédito obrante a fs. 164/66 y la Fórmula 3519 al 31.3.82 (fs. 234) demuestran de manera inequívoca el incumplimiento a la Circular R.F. 1321, Anexo II, puntos 1.2 y 1.3, la cual impedía otorgar asistencia crediticia a firmas vinculadas que excedieran el 100% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera.

1.2. El aspecto 2) trata la omisión de declarar en los informes mensuales elevados por la Gerencia General al Directorio con el Dictamen de la Sindicatura, tanto a la firma Sance S.A. como firma vinculada, cuanto a las deudas por valor de \$Ley 2.531 millones de la firma vinculada Estancia La India S.C.A. (cuyo 90% del accionario pertenecía al directivo de Inficor S.A., señor Francisco Calixto Pisano Costa). Es así que en el informe



B.C.R.A.

Expediente Nro. 100.966/82



711/786/82 (fs. 1/13, ver fs. 5) se describe la irregularidad destacando que en los informes mensuales referidos la Sindicatura no formuló observación alguna.

Los elementos que evidencian la faceta descripta son: el Acta de fecha 22.6.82, labrada a Mario Alfredo Frigerio (fs. 110/12) y las fotocopias de las actas de Directorio de Inficor S.A. Nros. 580 del 30.10.81, 581 del 2.11.81, 585 del 30.11.81, 586 del 1.12.81, 594 del 30.12.81, 595 del 4.1.82, 603 del 1.2.82 y 604 del 2.2.82 (fs. 238/245).

1.3. El aspecto 3) imputa la realización, entre febrero y mayo de 1982, de operaciones de crédito con las firmas Lilo Viejo S.A. y Estancia La India S.C.A., dispensándoles tratamiento preferencial, según se pasa a enunciar:

a) La firma Lilo Viejo S.A. recibió entre el 2.1.82 y el 15.2.82 créditos por valor de \$Ley 2.200 millones, parte de los cuales fueron instrumentados como adelantos. Luego, esos préstamos y otros que ya habían sido otorgados por la entidad -\$Ley 7.309 millones al 1.3.82- se refinanciaron mediante Bono Ley 22.510 por \$Ley 1.064 millones y el resto -\$Ley 6.245 millones - a 7 años con fondos de la entidad financiera liquidada, amortizables en 5 cuotas; la primera cuota de amortización era exigible al 3er. año, o sea el 1.3.85 .

b) Estancia La India S.C.A.: se refinanció en febrero de 1982 parte de su deuda - \$Ley 6.629 millones - mediante el sistema instaurado por el Bono Ley 22.510 (\$Ley 1.257 millones) y el resto (\$ Ley 5.369 millones) a 7 años de plazo con fondos aportados por la entidad liquidada; todas estas operaciones carecían de garantía real. El 13.4.82 se le efectuaron adelantos de créditos por \$Ley 2.840 millones, que el 18.5.82 (7 días antes del cierre de la entidad) se refinanciaron a 7 años de plazo, operándose los primeros vencimientos - a partir del 2 do. año - el 30.4.84 por intereses y el 30.4.85 por capital.

Mayores precisiones al respecto obran en el Informe N° 711/786/82 (fs. 11), entre las cuales se destaca que las verificaciones contables efectuadas en las empresas involucradas - Lilo Viejo S.A. y Estancia La India S.C.A.-, permitieron comprobar que los rubros más importantes de sus activos estaban constituidos por retiros de sus directores, quienes, a su vez, también lo eran de la entidad financiera liquidada, infiriendo que tales retiros obedecieron al gran endeudamiento que esas empresas tenían en Inficor - \$Ley 8.010 millones y \$ Ley 7.254 millones, respectivamente - al 31.3.82-. Estas deudas luego fueron refinanciadas a largo plazo al amparo de la Ley 22.510, cuyo objeto era otorgar desahogo financiero en empresas productivas.



Puede precisarse también que el estudio glosado a fs. 22/3 especifica acerca de Lilo Viejo S.A. que el balance al 30.6.81 demostraba un índice de liquidez totalmente bajo, el 0,17%, agregando que el total del pasivo representaba el 596% del patrimonio neto, y que el 80% del total de dicho pasivo eran deudas financieras, mientras que del resto del activo, el 97%, eran campos y mejoras que estaban hipotecados a favor de la entidad.

En relación a Estancia La India S.C.A. el análisis particularizado obrante a fs. 24/6, explica que el ejercicio al 31.12.80 arrojó una pérdida de \$ Ley 69 millones, respecto de las refinanciaciones otorgadas en los términos de la Ley 22.510 durante febrero de 1982, que carecían de garantía real, ya que sólo existía una fianza suscripta por el accionista Pisano Costa (padre del sumariado) por el término de 10 años sin fijar monto; se aclara que no se conoce el real estado patrimonial de los garantes.

Los medios que prueban el aspecto descripto son: el Acta de fecha 30.6.82 labrada a Mario Alfredo Frigerio (fs. 118/9), la Fórmula 3519 al 31.3.82 (fs. 234) y fotocopia del Estado de deuda al 15.2.82 (fs. 226) respecto de Lilo Viejo S.A.; y Acta de fecha 7.6.82, labrada al Sr. Francisco Calixto Pisano Costa (fs. 91/92), Acta de fecha 22.6.82 labrada a Mario Alberto Frigerio (fs. 110/2), fotocopia de la constancia de adelantos (fs. 227/28) y fotocopia de la constancia de refinanciaciones de fecha 18.5.82 (fs. 229/30).

1.4. Que, en consecuencia, frente a todo lo expuesto y teniendo en cuenta que los sumariados no esbozan argumentaciones o aportan elementos de convicción que hagan caer la formulación del cargo I, cabe tenerlo por acreditado; al aspecto 1) se lo tiene por configurado entre octubre y noviembre de 1981, al 2) entre octubre y diciembre de 1981 y al 3) desde el 2.1.82 al 26.5.82, en transgresión a la Ley 21.526 art. 28, inc. d); Circular R.F. 1321, Anexo II, puntos 1.2, 1.3 y 3.1; y Comunicación "A" 49, OPRAC I, puntos 1.5., 4.3.1.2., 4.3.1.3. y 4.4.1.

2. Que en el cargo II se imputa: Créditos utilizados para fines diferentes a los admitidos para las Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles.

Según quedó expresado en la planilla de cargos (fs. 377), habiéndose realizado un estudio sobre la cartera crediticia cuyo monto alcanzaba la suma de \$ Ley 396.303 millones, y analizados los 50 principales deudores, cuyos créditos totalizaban \$ Ley 208.621 millones (53% del total de la cartera), pudo determinarse que INFICOR otorgó créditos utilizados en destinos no permitidos por la ley para entidades de este tipo.





Seguidamente se citan seis créditos (sobre sólo 17 estudiados especialmente en el análisis de los 50 principales deudores) que representaron el 99% de la Responsabilidad Patrimonial Computable y el 11% del total del rubro Préstamos de Inficor S.A. al 31.3.82.

2.1. Respecto de Casa América S.A., se le otorgó el 25.3.82 un crédito de \$ Ley 12.000 millones. Con el producido del mismo se constituyeron en Inficor S.A. por un total de \$ Ley 3.228.262.866 5 certificados de depósitos transferibles, otros 4 de \$ Ley 942.450.206 cada uno, y otros 5 certificados de depósitos intransferibles de \$ Ley 500 millones, \$ Ley 500 millones, \$ Ley 1.000 millones, \$ Ley 800 millones y \$ Ley 524.900.000, respectivamente. Esa empresa también hizo una inversión en BONEX correspondientes al año 1981 por valor de \$ Ley 376.748.040 - fs.43/58 -.

En lo que hace a la asistencia crediticia dispensada a Casa América S.A., el Acta de fecha 30.04.82, labrada al Sr. José Alberto Repetto (fs. 43/44); el Acta de fecha 31.5.82, labrada al Sr. José Alberto Repetto (fs. 76/78); y las fotocopias de la documentación vinculada con el crédito cuestionado (fs. 46/58), evidencian el proceder imputado, y acreditan el destino dado a los préstamos concedidos, el cual no estaba permitido atento la clase de entidad que era la liquidada (Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles). Mayores precisiones obran a fs. 14 .

2.2. En lo atinente al señor José Alberto Repetto, Inficor le otorgó el 24.3.82 un crédito de \$Ley 3.600 millones, destinándolo el beneficiario a sufragar gastos personales y a la compra de acciones de Casa América S.A., las cuales quedaron en garantía del aludido préstamo.

Las declaraciones efectuadas por el Sr. Jorge Alberto Repetto (vicepresidente de Casa America S.A.) en Acta de fecha 30.04.82, (fs. 59), constatan la conducta que también fuera descripta a fs. 14/5.

2.3. En relación a Merromar S.A., Inficor le otorgó un crédito por valor de \$ Ley 6.500 millones - fs. 163 -, que se aplicó ese mismo día para efectuar un aporte de capital en la Compañía de Seguros Patria por valor de \$ Ley 5.500 millones. Por su parte, el mismo día de la comentada operatoria (7.1.82) esta última empresa invirtió, en la compra de 4 pisos de oficinas en construcción ubicados en la calle Bartolomé Mitre 771/7 de esta Capital Federal, la suma de \$Ley 5.500 millones (fs. 71), operatoria que fue concertada a través de Atlas Construcciones S.A., que era una firma vinculada con directivos de la entidad financiera liquidada. Seguidamente, el 21.1.82, la empresa *Atlas Construcciones*



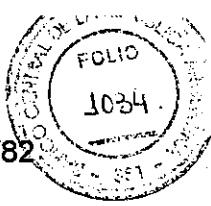
S.A. otorgó un préstamo por valor de \$ Ley 4.882 millones a los señores Francisco Calixto Pisano Costa y Diego René Navarro Ocampo - directores de Inficor S.A., quienes mediante la serie de operaciones descriptas entiende la inspección actuante que fueron los verdaderos beneficiarios del crédito formalmente otorgado a Merromar S.A., aprobado por esos mismos directores (ver informe N° 711/786/82, fs. 11y 12 y fs. 79/80, 93/5, 135/6 y 163).

La Inspección pudo determinar a fs. 27 que de los \$ Ley 6.500 millones, otorgados como crédito, \$ Ley 5.500 millones se efectivizaron con la entrega de un cheque del Banco Federal, el cual fue utilizado para constituir una caja de ahorros en el banco mencionado, comprobando además que tal cheque fue emitido por Seguros Patria Cuenta Directorio a favor de Atlas Construcciones S.A., que se encontraba vinculada a la ex-entidad financiera. Existe expreso reconocimiento de parte del presidente de Merromar S.A. (Sr. Juan Carlos Sain) acerca de que los fondos en estudio fueron destinados a la compra de un edificio en la calle Bartolomé Mitre al 700 cuyo vendedor fue Atlas Construcciones S.A. (fs. 71).

Además la Sra. María de los Angeles Alcaraz- titular de la caja de ahorro citada - reconoció a fs 79 que realizó un depósito por \$Ley 5.500 millones en dicha Caja de Ahorros N° 1217 en Inficor S.A., los cuales eran manejados por ella, aclarando que pertenecían a Atlas Construcciones S.A.I.C., que la suma depositada provenía del anticipo de la venta de 4 pisos en construcción ubicados en la calle Bartolomé Mitre 771 y que los fondos retirados el 8.1.82 tuvieron el siguiente destino: \$Ley 500 millones se depositaron a plazo fijo intransferibles en Inficor S.A. a nombre de Atlas Construcciones S.A., \$Ley 87 millones se mantuvieron en la Caja de Ahorro mencionada, y el resto fue un crédito que la sociedad le otorgó por Acta de Directorio N° 61 del 21.01.82 a los señores Diego René Navarro Ocampo y Francisco Calixto Pisano Costa, quienes eran accionistas y directores de la firma Atlas Construcciones e Inficor respectivamente (fs. 135/6).

Todo lo expuesto se encuentra acreditado con el Acta de fecha 7.5.82 labrada al Sr. Juan Carlos Sain (fs. 71), el Acta de fecha 7.6.82 labrada al Dr. Luis María Guastavino (fs. 93), fotocopia de la nota de fecha 9.6.82 (fs. 94/95), fotocopia de la solicitud de crédito de fecha 5.1.82 (fs. 163), el Acta de fecha 31.5.82 labrada en Atlas Construcciones S.A. (fs. 79), el Acta de fecha 16.7.82 labrada a María de los Angeles Alcaraz (fs. 135), fotocopia de la nota de Atlas Construcciones S.A. de fecha 13.7.81 (fs. 80), fotocopia del acta de Directorio de Atlas Construcciones S.A. de fecha 21.1.82 (fs. 136).





2.4. En lo referente a Sance S.A. (empresa vinculada a directivos de Inficor S.A.) se le otorgaron diversos préstamos ; los más significativos en noviembre de 1980 y octubre de 1981. La firma lo destinó - a tenor de sus propias manifestaciones - a la compra de stock (heladeras, televisores, automotores, etc).

El estudio agregado a fs. 21/2 da cuenta de que la firma Sance S.A. estaba dedicada a la importación de automotores y televisores, hallándose diversas solicitudes sin contar con los datos esenciales, y en algunos casos sin firmar; una de ellas menciona que el destino del crédito solicitado era para evolución o construcción. Lo expuesto se encuentra demostrado con las fotocopias de la documentación vinculada con los créditos otorgados (fs. 164/183) y con el Acta de fecha 7.6.82 labrada a los Sres. directores Francisco Calixto Pisano Costa y Diego René Navarro Ocampo (fs. 89) que cobra especial relevancia por cuanto éstos reconocieron que las operaciones crediticias concedidas a la firma examinada se habían destinado a la compra-venta de automotores y televisores de origen extranjero.

2.5. En lo que respecta a Lilo Viejo S.A. (vinculada a directivos de Inficor S.A.) diversos préstamos otorgados -los más significativos databan del año 1981, a tenor de las declaraciones manifestadas por la firma en cuestión - , habían sido destinados a la compra de maquinaria agrícola, hacienda, y otros rubros no permitidos para entidades de la clase de Inficor S.A.

La inspección señala que la verificación contable efectuada en la entidad, determinó que gran parte de los créditos otorgados a Lilo Viejo S.A. fueron retirados por los accionistas - en partes iguales - deduciéndose por ende que los reales beneficiarios de los fondos otorgados no fueron quienes figuran como solicitantes.

El Acta de fecha 7.6.82, labrada al Sr. Francisco Calixto Pisano Costa y las fotocopias de la documentación vinculada con las operaciones acreditan que el crédito fue destinado a desmontes, nivelación de campos, compra de maquinarias agrícolas y pago de sueldos y jornales (fs. 90, 184/200 y 210/213).

2.6. En lo atinente a Estancia La India S.C.A. (empresa vinculada a directivos de Inficor S.A.) la asistencia crediticia prestada fue destinada - a tenor de sus propias manifestaciones - a la compra de hacienda, maquinarias y préstamos personales al Sr. Francisco Calixto Pisano Costa (poseedor del 90 % del capital accionario de Estancia la India S.C.A.)

✓

El expreso reconocimiento efectuado por Francisco Calixto Pisano Costa en el Acta de fecha 7.6.82 (fs. 91/92) acerca de que las sumas obtenidas por adelantos otorgados por Inficor durante el mes de abril de 1982, fueran utilizados para la compra de hacienda destinada a los campos ubicados en el Partido de Rojas, predio que era propiedad de la ex-entidad y estaba provisoriamente ocupado por la empresa mencionada, sin mediar contrato de locación; el Acta de fecha 22.6.82, labrada al Sr. Mario Alfredo Frigerio (fs. 110/2); el Acta labrada al Sr. Pinto (fs. 82); la fotocopia del pagaré por la suma de \$331 millones (fs. 85) y las fotocopias de las liquidaciones de crédito (fs. 86/87) acreditan los hechos imputados.

2.7. En razón de todo lo expuesto y atento a que los encartados no han aportado elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección corresponde tener por plenamente probado el cargo II, desde noviembre de 1980 hasta la liquidación de la entidad el 26.5.82, en transgresión a la Ley 21.526 art. 25, inc. c).

3. Que el cargo III imputa: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio.

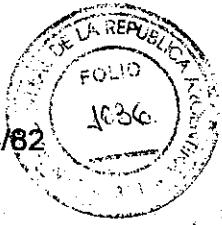
La planilla de cargos detalla a fs. 378/9 que los estudios practicados sobre los 50 principales deudores de Inficor al 31.3.82, permitieron verificar que no se habían decidido con prudencia las sumas comprometidas en operaciones financieras, teniendo en cuenta el patrimonio o ingreso de los solicitantes y la rentabilidad de los proyectos. Al respecto cita como ejemplo los casos siguientes:

3.1. La firma Sance S.A. (empresa vinculada a directivos de Inficor S.A.), sin patrimonio y con alto endeudamiento financiero. Al 31.5.81 la deuda con Inficor llegó a \$Ley 1.384 millones y en moneda extranjera: U\$S 232.300 y D.M. 216.865. La citada firma registraba un activo inconsistente, dado que éste se componía de cuentas a cobrar, particulares de los socios, colocaciones financieras y bienes de cambio, careciendo por completo de bienes raíces y de patrimonio neto.

Al 31.3.82 el apoyo crediticio ascendía a \$ Ley 5.314 millones. A fs. 214/6 se glosa el balance general de Sance S.A. al 31.5.81 y a fs. 234 la fórmula 3519 al 31.3.82.

El estudio glosado a fs. 21/2 da cuenta que la inspección actuante en la ex-entidad procedió a verificar la información que el Gerente había suministrado al Directorio de ella, comprobando que éste omitió declarar como vinculada a la firma Sance S.A. Durante el análisis sobre el grado de cobrabilidad y calificación del ~~estado de situación~~ correspondiente a los 50 principales deudores y firmas vinculadas ~~a la entidad~~ (ver fs.





14/41), se observó en el balance al 31.5.81 de la empresa mencionada que carecía de patrimonio neto, aunque ese ejercicio arrojó una utilidad de \$ Ley 1.354 millones, resultando su endeudamiento financiero elevado (ver fs. 21/2).

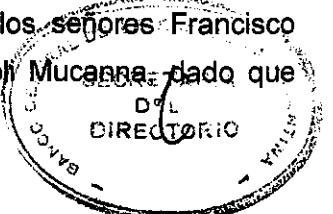
El aludido estudio detalla que el formulario 3519 al 31.3.82 enviado a este Banco Central, consignaba la deuda contraída por la empresa Sance S.A. como respaldada por otras garantías, aspecto que resulta cuestionado por la inspección actuante, ya que ésta únicamente registró una carta intención en la cual los directivos de Inficor S.A. manifestaron inquietud por garantizar todas las operaciones de la sociedad.

3.2. La firma Merromar S.A.- de acuerdo al estudio de la Inspección de fs. 27- fue asistida por Inficor S. A. el 7.1.82 con un crédito de \$ Ley 6.500 millones, aunque carecía de garantías suficientes y atravesaba la beneficiaria un estado de déficit, pues contaba con un patrimonio neto de \$ Ley 2.020 millones al 30.6.81, de los cuales \$Ley 2.000 millones eran aportes irrevocables de capital en la empresa Seguros Patria S.A.. Computando la suma de \$Ley 8.660 millones como capital y reservas y deduciendo la de \$ Ley 6.663 millones como pérdida, quedaba una responsabilidad patrimonial de \$ Ley 1.997 millones. Se acompaña a fs. 217/225 el estado patrimonial de la firma Merromar S.A. al 30.6.81 y el balance general a esa fecha.

En el precedente punto 2.3. se analiza en forma detenida la asistencia crediticia brindada a Merromar S.A. a donde corresponde remitirse, no obstante lo cual procede agregar respecto de los hechos imputados en este apartamiento que la inspección actuante consideró oportuno previsionar el 100% de la acreencia, en razón del estado patrimonial y balance general al 30.6.81 correspondientes a tal firma (fs. 217 y 218/225, respectivamente), los cuales permiten acreditar la exactitud de la situación incriminada.

3.3. Los señores Vicente Lázaro, Margarita Emiliani y Miguel Chedreuy, tenían una deuda al 31.3.82 de \$ Ley 4.882 millones, \$ Ley 2.231 millones y \$ Ley 1.831 millones, respectivamente. La asistencia crediticia concedida por Inficor S. A. se destinó a la compra de 8, 4 y 3 chalets, en el mismo orden, los cuales fueron construidos por la empresa Transportes Olímpic S.A. y vendidos por Incomase S.A., empresa vinculada que percibió el 50% del producido de las ventas brutas, quien convino con Transportes Olímpic S. A. en constituirse en codeudora frente a Inficor S. A.

En la planilla de cargos se deduce, por todo lo expuesto, que los beneficiarios finales de los créditos aludidos, en realidad, fueron los señores Francisco Calixto Pisano Costa, Diego René Navarro Ocampo y Oscar Cheby Mucanna, dado que



B.C.R.A.

Expediente Nro. 100.966/82



estos retiraron de Incomase S.A. el 50% de la venta bruta de los chalets mencados, de conformidad con lo decidido en la reunión de Directorio de esa empresa de fecha 21.1.82 (fs. 136).

A fs. 30/31 obra el análisis individual sobre el grado de cobrabilidad y calificación del estado de situación correspondiente a los 50 principales deudores y firmas vinculadas a la entidad, en el cual se estudia la asistencia otorgada a los deudores Lázaro, Emiliani y Chedreuy, verificándose en el acta glosada a fs. 107 que el primero de los nombrados negó haber obtenido crédito de alguna naturaleza en la entidad liquidada.

Conforme se comprobó con las declaraciones obrantes a fs. 102/104, 109 y 113/4 los señores Pisano Costa, Navarro Ocampo y Chebli Mucanna eran accionistas de la firma Incomase S.A. - en donde se desempeñaba el último de los nombrados como Presidente- observándose que esa firma percibió el 50% de las ventas de las unidades que construía la empresa Transportes Olímpic S.A. De esta documentación se desprende la veracidad de los hechos expuestos en la planilla de cargos, en cuanto a que las personas físicas precedentemente nombradas, fueron las beneficiarias finales de los créditos mencionados en el párrafo precedente.

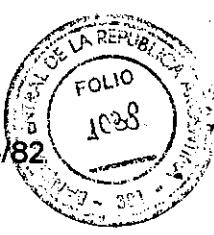
3.4. Asimismo, la inspección actuante consideró a fs. 30/31 que en los 3 casos analizados la deuda era previsible en un 100 %.

Por otra parte, habiéndose realizado un estudio que abarcó el 53 % del total de la cartera de préstamos equivalente a \$ Ley 396.303 millones al 31.3.82, pudo determinarse, tal como se especifica en el informe N° 711/786/82 (fs. 12, punto 1), que la ex-entidad debería haber constituido una previsión de \$ Ley 122.128 millones (31% del total del rubro préstamos y 59% del total de deudas de los 50 principales deudores equivalente a \$ Ley 208.621 millones -) frente a lo constituido por la ex-entidad que era de \$ Ley 2.860 millones (ver fs. 815).

Como resultado de ello se estimó que el quebranto alcanzaba a \$ Ley 122.128 millones, suma que representaba el 272% respecto de la responsabilidad patrimonial de la ex-entidad al 31.3.82 (\$ Ley 44.865 millones), equivalente a casi a tres veces el patrimonio de la entidad liquidada.

3.5. Como consecuencia de lo expuesto es dable advertir una marcada deficiencia en la ponderación del riesgo crediticio, conducta ésta ya de por sí grave si se tiene en cuenta que la administración del crédito es uno de los factores de mayor





importancia dentro de la actividad financiera, ya que sus efectos repercuten directamente en la fluidez operativa del negocio bancario; y que se ve agravada aún más si se observa la gran incidencia que respecto de la totalidad de la cartera crediticia tenían las operaciones cuestionadas en el presente cargo.

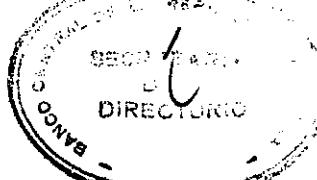
Todo lo cual se encuentra acreditado con las Actas labradas el 21.06.82 a los Sres. Vicente N. Lázzaro (fs. 107), José Chedreuy (fs. 108) y Margarita Emiliani (fs. 106), las Fórmulas 3519 (fs. 234) y 3827 (fs. 236) al 31.3.82, las fotocopias del Balance General al 31.12.81 (fs. 815 - punto c- y 816/8) y la información brindada por la Gerencia de Liquidaciones de Entidades Financieras (ver fs. 749) en la que se indica que los créditos otorgados a Estancia La India S.A., Sance S.A., Merromar S.A., Vicente Lázzaro, Margarita Emiliani y Miguel Chedreuy, no fueron cancelados a su vencimiento por lo que se les inició juicio de ejecución; mientras que los créditos otorgados a Lilo Viejo, Casa America S.A. y Alberto Repetto, permanecían impagos.

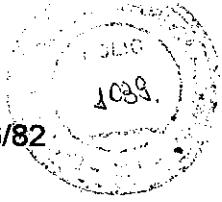
Tales constancias que evidencian que no se ha efectuado una correcta evaluación, sumado a que, por otro, lado los sumariados no han aportado elementos de convicción aptos para desvirtuar lo informado por la inspección, llevan a tener por acreditado el cargo III desde el 31.5.81 hasta la liquidación de la entidad el 26.5.82, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC I, puntos 1.5., 1.6. y 1.7.

4. Que el cargo IV reprocha: Incumplimiento de disposiciones sobre garantías a ofrecer por adelantos transitorios otorgados por el B.C.R.A.

4.1. Durante el mes de mayo de 1982 Inficor S. A. presentó como garantía de adelantos transitorios que había recibido de este Banco Central, documentos que eran 100% incobrables. Tales documentos consistían en pagarés que habían sido emitidos por la empresa Merromar S.A. y ascendían a \$ Ley 5.500 millones y \$ Ley 1.000 millones con vencimiento el 7.1.83, y los suscriptos por la firma Sance S.A., de \$ Ley 256.224.462 y \$ Ley 195.826.849; los vencimientos de esos instrumentos llevaban fecha 16.6.82 y 2.9.82, respectivamente.

4.2. Al examinar los apartamientos II y III hubo oportunidad de comprobar la deficitaria situación económico-financiera y patrimonial por la que atravesaban las empresas Merromar S.A. y Sance S.A. cuando fueron asistidas creditivamente por la entidad ahora liquidada, razón por la cual y a los efectos de evitar repeticiones innecesarias, corresponde tener aquí por reproducidas las consideraciones efectuadas en los puntos 3.1 y 3.2.





El hecho de haberse entregado documentos incobrables a esta Institución en garantía de adelantos que se habían otorgado a la entidad en liquidación, implica violación a las disposiciones reglamentarias en vigor.

Las fotocopias: del estado patrimonial y Balance General de Merromar S.A. al 30.6.81 (fs. 217 y 218/225), de los pagarés de Merromar S.A. y Sance S.A. dados en garantía (fs. 278/279 y 281/283), de los listados de los documentos ofrecidos en garantía y transferidos al B.C.R.A. (fs. 277 y 280) y del Balance General de Sance S.A. al 31.5.81 (fs. 214/216) acreditan los hechos imputados.

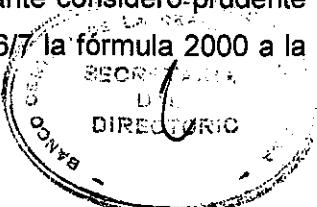
4.3. En consecuencia frente a todo lo expuesto y teniendo en cuenta que los sumariados no esbozan argumentaciones o aportan elementos de convicción que hagan caer la formulación del cargo IV, corresponde tener por plenamente comprobada la conducta imputada, la que se tiene por configurada el 6.5.82 y 11.5.82, fechas en que fueron transferidos al B. C. R. A. los documentos en garantía cuestionados (fs.277 y 280) en transgresión a la Circular R.F. 1051, punto 4.

5. Que el cargo V imputa: Incorrecta integración de la fórmula 3519 (Distribución del crédito por cliente) y fórmula 3827 (Estado de situación de deudores).

5.1. La planilla de cargos destaca a fs. 379/80 que las fórmulas 3519 y 3827 al 31.3.82 no fueron correctamente integradas en virtud de haberse declarado "en situación normal" créditos que estaban atrasados en su cumplimiento, o bien que habían sido refinaciados.

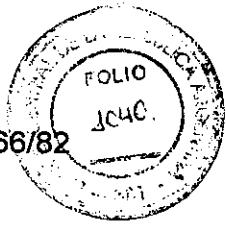
La propia planilla cita los casos de los clientes Raúl González, Pablo Teuly, Pablo Alberto Roldán y Henri Bautista Fortuna, cuyas deudas eran al 31.3.82 de \$ Ley 1.788 millones, \$ Ley 6.453 millones, \$ Ley 3.202 millones y \$ Ley 2.432 millones, respectivamente, los cuales habían sido reconocidos como de cumplimiento "regular y/o malo" por la entidad financiera liquidada en la fórmula 2000 (fs. 246/53). Obran a fs. 231/33 inventarios de los saldos de computación de los aludidos deudores.

5.2. La inspección confeccionó un análisis sobre el grado de cobrabilidad y calificación del estado de situación correspondiente a los 50 principales deudores al 31.3.82 (fs. 20), en el cual se destaca con relación al cliente Raúl González que presenta dificultades financieras, pues dos créditos que le habían sido otorgados registraban atrasos de 6 y 3 cuotas, respectivamente. Frente a esto la inspección actuante consideró prudente efectuar una previsión del 38% de la deuda; se acompaña a fs. 246/7 la fórmula 2000 a la



B.C.R.A.

Expediente Nro. 100.966/82



fecha antes indicada, donde la ex-entidad consignó como regular el grado de cumplimiento del cliente.

Al 31.3.82 el señor Pablo Teuly registraba una deuda con Inficor S. A. de \$ Ley 6.453 millones, encontrándose garantizada con hipoteca una parte de dicha deuda equivalente a \$ Ley 6.057 millones (fs.23/4). La propiedad gravada fue valuada al 6.12.81 por el señor Pisano Costa, Vicepresidente y Gerente General de Inficor S.A. en \$ Ley 5.175 millones (fs. 249), por lo que correspondía tomar esta suma como monto máximo garantizado.

No obstante ello, en razón de que la hipoteca a favor de Inficor S. A. era de segundo grado, y que una hipoteca de primer grado gravaba la misma propiedad a favor del Banco Ganadero Argentino, y teniendo en cuenta que el deudor fue calificado por la misma entidad como "regular" (fs. 248), la inspección actuante calculó que la garantía cubría solamente el 50 % del total del crédito otorgado al mencionado deudor, razón por la cual estableció que correspondía previsionarse el 50% restante.

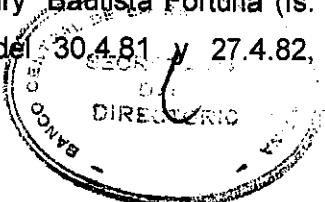
Con fecha 29.5.81 se le acuerda al señor Pablo Alberto Roldán un préstamo por \$ Ley 1.143 millones pagaderos en 120 cuotas. Al 31.3.82 el deudor había abonado 2 cuotas, encontrándose 10 cuotas impagadas. Este préstamo fue otorgado como refinanciación de numerosos créditos otorgados para refacción, sin garantías.

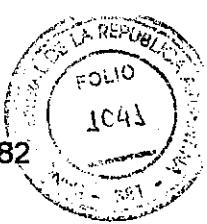
En su manifestación de bienes del 18.5.81, el señor Roldán declara un capital de \$ Ley 2.455 millones, advirtiéndose la inclusión de bienes que no deberían haberse computado. En una segunda manifestación efectuada el 8.5.82 declara un capital negativo de \$ 259 millones.

El 1.4.82 se realiza una refinanciación de su deuda por \$ 2.249 millones a 5 años de plazo, con fondos propios de la entidad, y le otorga además un préstamo de \$ 953 millones bajo el régimen de la Ley 22.510 –Bulos- a 7 años de plazo.

Teniendo en cuenta los múltiples créditos otorgados, las refinanciaciones concedidas y la inexistencia de garantías, la inspección concluyó que debía previsionarse el monto no cubierto por el efecto Bono, es decir \$ 2.487 millones (ver fs. 35, 231, 234, 250 y 251)


La inspección actuante expresa que el señor Henry ~~Bautista~~ Fortuna (fs. 38/9) obtuvo 2 créditos que registraban atrasos a partir del 30.4.81 y 27.4.82,





respectivamente, en razón de lo cual este Banco Central consideró que debía previsionarse la suma de \$ Ley 1.700 millones. Obra a fs. 232/3 y 252/3 inventario de saldos de computación y fórmula 2000 al 31.3.82, en el cual se verifica que la ex-entidad conocía el mal cumplimiento de las obligaciones del deudor, a pesar de lo cual en el régimen informativo referido no registró la realidad de los hechos sucedidos.

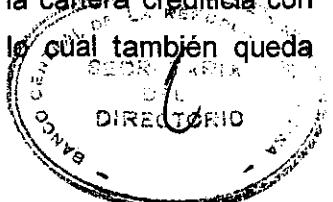
5.3. Que como corolario de todo lo expuesto, se extrae que las fórmulas 3519 y 3827 intentaron disimular los atrasos que registraban los clientes mencionados en los puntos precedentes, en el pago de sus deudas; que los sumariados no esbozaron argumentaciones o aportaron elementos de convicción aptos para desvirtuar la infracción en análisis, correspondiendo, en consecuencia, tener por plenamente configurado el cargo V al 31.3.82, en infracción al artículo 36, primera parte de la Ley 21.526 y a la Comunicación "A" 103 -CONAU I- Régimen informativo trimestral y mensual y complementarias.

6. Que el cargo VI reprocha: Estados contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad.

6.1. La planilla de cargos (fs. 380) da cuenta de que Inficor S. A. aplicó sobre la cartera crediticia, una sobretasa del 1% y 2% en los meses de marzo y abril de 1982, respectivamente, la cual no había sido pactada con la clientela, encubriendo pérdidas mediante tal artificio, al igual que se presentaba una situación patrimonial que no era real. Dicho proceder representó la apropiación de \$ Ley 3.085 millones (sobretasa del 1% aplicada en marzo de 1982) y \$ Ley 6.135 millones (sobretasa del 2% aplicada en abril de 1982) en esos meses. Por otra parte las insuficientes previsiones a las cuales se refiere el cargo III - que luego fue necesario evaluar con arreglo a la real situación - configuraron también la irregularidad analizada de los estados contables.

En el Informe 711/786 (ver fs. 5/6) se dejó constancia que la inspección actuante verificó una disminución de la responsabilidad patrimonial durante el mes de abril de 1982, pues se produjeron resultados negativos de explotación los cuales no fueron registrados, aún cuando la ex-entidad recurrió al arbitrio de devengar - de manera inconsulta con la clientela - entre el 1% y el 2% de interés sobre su cartera de préstamos.

De las declaraciones obtenidas de funcionarios de Inficor - actas labradas a la Contadora General Adriana Beatriz Siplivan y al auditor externo Mario Alfredo Frigerio- (fs. 129/134) y de la nota del 5.8.82 presentada ante este Banco Central (fs. 154) se extrae el reconocimiento de la aplicación de los porcentajes señalados a la cartera crediticia con firmas vinculadas y con una parte de la clientela en general, lo cual también queda



acreditado con el Balance Trimestral correspondiente al 1er. trimestre de 1982 y el Dictamen de la Auditoría Externa de Inficor S.A., al mencionado balance (fs. 284/307).

6.2. La defensa de la sumariada Adriana Beatriz Siplivan (fs. 529) arguye que la mal llamada sobretasa coincidía con lo que constaba en los registros contables y que los mutuos hipotecarios preveían variaciones en las tasas de interés, por lo que la sobretasa fue cargada y cobrada exclusivamente en los créditos pactados con tasas fluctuantes o indexadas, entendiendo por esto que no hubo abultamientos y ocultamientos de activos o pasivos.

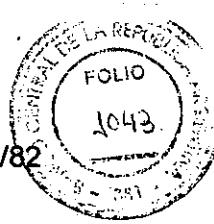
Las alegaciones formuladas no se compadecen con prueba documental alguna, comprobándose, en cambio, que la entidad liquidada aplicó interés adicional sobre una parte de la cartera de préstamos sin haberlo pactado con los clientes respectivos, posición que encuentra sustento en la ya mencionada nota remitida por la ex-entidad (fs. 154), en la cual expresamente admite las sumas involucradas en este procedimiento irregular.

6.3. Por todo lo expuesto, cabe concluir que el estudio de las defensas y el resultado de las probanzas no consiguen enervar los hechos configurantes de la conducta reprochada, quedando en consecuencia plenamente demostrado el cargo VI, que tuvo lugar durante marzo y abril de 1982, en transgresión al artículo 36 de la Ley N° 21.526 y a la Comunicación "A" 7 - CONAU -I- Manual de Cuentas- Rubro Intereses por Préstamos- Cuenta código 511003 y complementarias.

7. Que el cargo VII imputa: Incumplimiento de detallar documentos e hipotecas otorgados en garantía.

7.1. La planilla de cargos señala a fs. 380 que la ex entidad omitió cumplir, entre julio y octubre de 1981, con su obligación de detallar en el Libro de Actas de Directorio las hipotecas y documentos entregados en garantía, como lo establece la Comunicación "A" 22, punto 9 - Anexo - Carta Garantía.

7.2. A fs. 325 obra el acta N° 564, referida a la reunión de Directorio de la ex-entidad del 25.7.81, en la que consta la asistencia crediticia otorgada en virtud de las disposiciones contenidas en la Comunicación "A" 22, Anexo Carta Garantía, punto 9. En dicha oportunidad se hizo alusión a la estructuración de un régimen de garantía a favor de esta Institución sobre "las escrituras hipotecarias o prendas de nuestra cartera líquida como asimismo documentos de nuestra cartera hasta un monto del 120% de las sumas que se



adeuden a dicha Institución por este concepto-reajustado. De preferencia se afectarán las mismas garantías de los clientes que han resultado favorecidos con esta financiación y con el cumplimiento de las distintas formalidades del Banco Central de la República Argentina" (fs. 327). Tal referencia no suple de manera alguna la obligación de detallar las garantías de las operaciones de crédito según lo indica la norma que se reputa infringida.

A fs. 315/59 lucen fotocopias del Libro de Actas de Directorio del 1.7.81 al 30.11.81, las cuales acreditan los hechos configurantes.

7.3. En consecuencia frente a todo lo expuesto y teniendo en cuenta que los sumariados no esbozan argumentaciones o aportan elementos de convicción que hagan caer la formulación del cargo VII, corresponde tener por plenamente demostrada la infracción citada, desde julio de 1981 hasta octubre del mismo año, en transgresión a la Comunicación "A" 22 - Anexo- Carta Garantía, punto 9.

8. Que el cargo VIII incrimina: Incumplimiento de disposiciones de la Ley 22.510 "Bono Nacional de Consolidación Económica Financiera.

8.1. La planilla de cargos especifica a fs. 380/1 que Inficor S. A. omitió corroborar, entre febrero y marzo de 1982, la exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas para refinanciar deudas bajo los lineamientos de la Ley 22.510 "Bono Nacional de Consolidación Económico-Financiero" correspondientes a los deudores Estancia La India S.C.A. y Lilo Viejo S.A.

La primera firma omitió declarar unas deudas contraídas con Ginversa S.A. por asistencias crediticias otorgadas en junio de 1981 por valor de \$ Ley 1.970 millones y con Conort S.A. (apertura de balance al 1.1.81) por \$ Ley 344 millones, ambos vigentes al 31.12.81.

La segunda firma no declaró préstamos obtenidos en Ginversa S.A. el 6.8.81 por valor de \$ Ley 3.056 millones.

8.2. Que la falaz declaración de deudas contraídas en el sistema financiero que efectuaron los beneficiarios de créditos asistidos por Inficor mediante Ley 22.510 "Bono Nacional de Consolidación Económico Financiero", aparece fehacientemente comprobada con las explicaciones vertidas por el señor Mario Alfredo FRIGERIO, quien se desempeñaba como síndico de las dos empresas deudoras (fs. 110/2 y 118/9).





8.3. Que es del caso señalar que el estudio de las defensas y el resultado de las probanzas resulta ratificadorio de los hechos configurantes de la imputación, cuyo periodo de ocurrencia abarcó febrero y marzo de 1982, en transgresión al artículo 17, segundo párrafo de la Ley 22.510.

9. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las ocho irregularidades imputadas a las personas físicas sumariadas involucradas en las actuaciones, habiendo quedado demostrada la ocurrencia de los hechos infraccionales configurantes de los cargos I. a VIII.

Consecuentemente, se realizará a continuación el estudio de la eventual atribución de responsabilidades a los encartados, teniendo en cuenta sus intervenciones personales, beneficios obtenidos y lapsos de actuación, para lo cual -se adelanta- se los tratará en forma conjunta, en los casos que así lo permitan, por similitud de los descargos presentados.

II. Jorge Raimundo HERRERO (Presidente, del 30.10.80 al 26.5.82 con licencia desde el 30.10.81 hasta el 22.12.81)

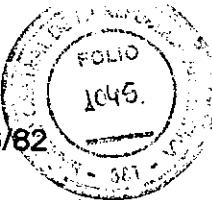
10. Que al prevenido se le incriminan los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII en razón de la función directiva, reprochándosele especial participación en el nominado VI.

10.1. El sumariado, en su defensa (fs. 610/11), relata que desde principios de 1980 hasta fines de 1982, sufrió una profunda depresión que lo obligó a recurrir a la asistencia de médicos especialistas, quienes lo sometieron a tratamientos psicofarmacológicos y psicoterapéuticos, que se traducían en recurrentes estados de confusión que hicieron oscurecer su discernimiento. Destaca que en ese estado no podía darse cuenta del alcance que tenían los hechos y actos que se realizaban en Inficor Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda u otros Inmuebles, añadiendo referencias sobre las complejidades propias del negocio financiero y su estado de salud.

Aclara seguidamente que su concurrencia a las oficinas de la entidad en liquidación era esporádica, y acepta que su asistencia se reducía a suscribir las actas que resumían lo actuado en las sesiones del Directorio, destacando que esto surge con toda evidencia pues insertó sus firmas en último lugar.

Finalmente hace constar que el 31.3.80 y 30.10.81 efectuó pedidos de licencia por enfermedad, los cuales quedaron asentados en las Actas Nros. 257 y 579 del Libro de Directorio.





10.2. Acerca del tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación efectuados en el considerando I, dando por reproducidos los puntos 1. a 8., referentes a la acreditación de los ilícitos.

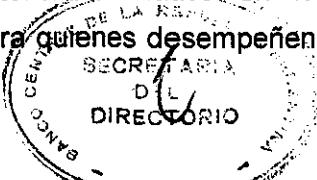
Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta coadyuvó al apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (ver sentencia de esta Sala, del 8 de febrero de 1996, en la causa 21.997 "Banco de Intercambio Regional S. A. (En liquidación) s/ instrucción de sumario") (Causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S. A. y otros c/BCRA -Resol. 312/99 (Expte. 100.349/97 Sumario Financiero 897) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, sentencia del 6.3.2001.

La conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, dictado en causa Nro. 4105, autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina", sentencia del 30.9.83).

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Finalmente, todo lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen



el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("... Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").

Todo lo hasta aquí expuesto resulta de plena validez para determinar la responsabilidad en que incurrió el sumariado.

10.3. Con relación a lo expresado por el señor HERRERO acerca de sus problemas de salud, corresponde señalar que en el expediente no obran constancias de que se hubiera declarado judicialmente su incapacidad, en cambio el sumariado intenta acreditar su estado de confusión mental por medio de un certificado médico obrante a fs. 612 y de declaraciones de diversos testigos , cuyos testimonios obran a fs. 732/734.

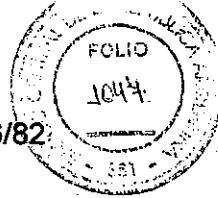
Al respecto, cabe advertir que los recurrentes estados de conturbación mental que el sumariado dice haber padecido, habrían comenzado varios meses antes de la ocurrencia de los hechos infraccionales reprochados, por lo que cabe inferir que el señor HERRERO, debió advertir con suficiente antelación que no se encontraba con aptitud para desempeñar un cargo de tamaña responsabilidad y consecuentemente debió renunciar.

Por el contrario, la conducta asumida, aparentando cumplir funciones de Presidente del Directorio, cuando en realidad sólo asistía, según sus dichos, a la entidad para firmar las actas de reunión de Directorio, representa un claro apartamiento al deber de actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios prescripto por el art. 59 de la Ley 19.550.

Atento lo expuesto, la enfermedad argumentada por el sumariado no puede ser tenida en cuenta como causa de exculpación.

En cuanto a los períodos en los que el sumariado manifiesta haber estado en uso de licencia por enfermedad, sólo se tendrá en cuenta el lapso comprendido entre el 30.10.81 y el 22.12.81, de acuerdo a lo que surge de la documentación obrante a fs. 352 y 636.





En lo concerniente a la primera licencia mencionada por el incusado, que fuera solicitada, según el encartado, con fecha 31.3.80, no corresponde ser considerada por cuanto no es coincidente con el período en el cual se llevaron a cabo las irregularidades objeto del presente sumario.

10.4. En relación a los cargos I, II, III, IV, V, VII y VIII se observa que el inculpado ejercía funciones como máximo responsable del órgano encargado de dirigir la entidad financiera, y en ese carácter estaba obligado a verificar el fiel cumplimiento de toda la normativa financiera vigente, resultando notorio que estos deberes no fueron observados debido a la comisión de los hechos irregulares. Así, merece manifestarse que el proceder descripto en cada cargo implica un incumplimiento de las obligaciones legales inherentes al cargo de presidente desempeñado desde fines de 1980 hasta la liquidación de la entidad.

Dado la licencia de casi dos meses gozada por el inculpado, según quedó dicho en el punto precedente, corresponde declarar su falta de responsabilidad por los aspectos 1) y 2) del cargo I, habida cuenta que no se encontraba en funciones efectivas cuando se cometieron dichas parcialidades del ilícito.

Asimismo, con el fin de evaluar la responsabilidad del señor Herrero, debe ponderarse una reducción en el período en que se desempeñó como Presidente, producto de la licencia por enfermedad citada, por lo cual resulta alcanzado por el cargo II en un 90% y por el cargo III en un 83%.

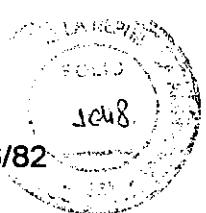
Por otra parte, la situación del inculpado respecto del ilícito VI se torna más comprometida, si se repara en su participación especial en el hecho, ya que el sumariado suscribió el balance correspondiente al primer trimestre de 1982, no obstante obrar en el mismo el dictamen del auditor, señor Mario Alfredo Frigerio, en el cual se dejó dicho que: "Debido al efecto significativo que pudiera tener lo expuesto en el párrafo anterior, en el rubro Préstamos de los presentes estados y su efecto sobre resultados originan que los estados contables mencionados en el punto primero de este dictamen no presentan razonablemente la situación patrimonial y financiera de la sociedad" (fs. 284/307. y 869/870). Esta situación debió alertarlo para efectuar determinados análisis sobre los valores de los activos que se volcaban en las informaciones que se enviaban a esta Institución, procedimiento que le hubiera posibilitado conocer las irregularidades e impedir que éstas continuaran perpetrándose.

10.5. Pruebas: La documental acompañada (fs. 612) fue convenientemente analizada. La testimonial ofrecida (fs. 612) fue oportunamente producida



B.C.R.A.

Expediente Nro. 100.966/82



(fs. 732/734), a tenor de los interrogatorios glosados a fs. 665/8, mientras que a fs. 735 luce acta de incomparecencia del testigo, Miguel Davico, por lo que en virtud del apercibimiento dispuesto a fs. 674 punto 4º se tiene al oferente –señor Herrero- por desistido de dicha prueba.

10.6. Por todo lo expuesto, atento a su actuación comprobada, cabe endilgar responsabilidad al señor Jorge Raimundo HERRERO por las anomalías I- aspecto 3)-, II en un 90 %, III en un 83%, IV, V, VI, VII y VIII por el deficiente ejercicio de sus funciones directivas, también se pondera la especial participación en los hechos configurantes del cargo VI. Asimismo se lo absuelve por los aspectos 1) y 2) del cargo I.

III. Francisco Calixto PISANO COSTA (Vicepresidente, del 7.11.79 al 26.5.82 y Gerente General -desde 1980 al 26.5.82).

11. Que al incusado se le imputan las transgresiones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII por el ejercicio de funciones directivas, atribuyéndole beneficio económico personal o para firmas vinculadas en los cargos I, II, III y VIII, y especial participación en los hechos configurantes en los cargos IV, V y VI.

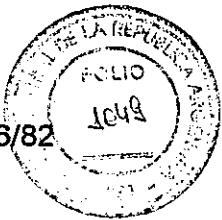
11.1. Que frente a todas las notificaciones cursadas a nombre del prevenido del título (fs. 416, 426, 605 y 608), con resultado infructuoso, se procedió a la publicación del edicto de fs. 619, no obstante lo cual no concurrió a tomar vista de las actuaciones ni presentó descargo.

Atento a ello, su situación será analizada en base a las constancias del sumario, sin que su incomparecencia implique presunción en su contra.

11.2. Las constancias de fs. 79, 89/92, 110/2, 118/9, 136, 213, 227/229, 234/7 y 276 revelan la participación activa que le cupo al sumariado en la comisión de las irregularidades I, II, III y VIII, de las cuales se desprende la obtención de beneficio económico para Sance S. A. , Estancia La India S. C. A. y Lilo Viejo S. A. y Atlas Construcciones S. A., empresas en las que ocupaba cargos directivos, o bien, era accionista, volviéndose esto harto significativo a poco que se repare en la íntima relación que tenía con los hechos reprochados al desempeñarse como presidente del Comité de Créditos.

En efecto, a fs. 327 luce el Acta de Directorio Nro. 564 bis del 28 de julio de 1981, en la cual, ante una serie de irregularidades advertidas por el Síndico Dr. Alberto





Arón, sobre política crediticia, el Sr. PISANO COSTA, en su carácter de Presidente del Comité de Créditos, reconoce la responsabilidad de dicho Comité y manifiesta su compromiso para regularizar la situación. De tenerse en cuenta los resultados del Informe Final de Inspección, cuyo estudio fue efectuado con datos al 31.3.82 (fs. 1 a 14), dicho compromiso no fue cumplido.

En lo que hace a los cargos IV, V y VI la documentación agregada a fs-129/130, 234/7, 248/251, 277, 280 y 284/307 revela el alto grado de conocimiento que tenía el inculpado respecto de las irregularidades, observando en todo momento una actitud activa tendiente a disimular u ocultar en la documentación que se remitía a esta Institución los procederes que motivaron estas anomalías. Por ello, al evaluar la medida de su responsabilidad, cabe ponderar la especial participación que le cupo al señor PISANO COSTA en los cargos citados.

Respecto del ilícito VII, corresponde señalar que la obligación de detallar las hipotecas y documentos otorgados en garantía en el Libro de Actas de Directorio, es responsabilidad del Directorio de la entidad, por lo que un incumplimiento al respecto, recae necesariamente en el sumariado, en virtud de haberse desempeñado como miembro de dicho cuerpo.

Por otra parte, a su función de director debe añadirse el rol de gerente general que desplegó en la entidad hasta que fue liquidada, en virtud del cual debía encargarse de controlar todas las operaciones que aquélla realizara, circunstancia que evidencia un pleno conocimiento de los hechos infraccionales, y, por ende, su mayor responsabilidad.

11.3. En consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos procede atribuir responsabilidad al señor Francisco Calixto PISANO COSTA por los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, en razón del deficiente ejercicio en sus funciones directivas y ejecutivas, merituando el beneficio económico obtenido para firmas vinculadas en los ilícitos I, II, III y VIII y ponderando su participación especial en los hechos constitutivos de las irregularidades IV, V y VI.

IV. Héctor Benjamín DAZA (Director, del 7.11.79 al 26.5.82).

12. Que al inculpado se le imputan los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII por el ejercicio de funciones directivas.



12.1. Que frente a todas las notificaciones cursadas a nombre del prevenido del título (fs. 412 y 603), con resultado infructuoso, se procedió a la publicación del edicto de fs. 619, no obstante lo cual no concurrió a tomar vista de las actuaciones ni presentó descargo.

En tal circunstancia, su situación será analizada de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones, sin que su incomparecencia implique presunción en su contra.

12.2. En el acaecimiento de las irregularidades que se le reprochan al sumariado, se observa que omitió cumplir las obligaciones inherentes a las funciones que desempeñaba dentro de la compañía financiera, no constando que haya promovido control alguno que le permitiera detectar y/o impedir que se llevaran a cabo los hechos ilícitos. Este incoado, como integrante del órgano de conducción, debía velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones legales, pudiéndose afirmar que es notorio que las anomalías sólo pudieron concretarse porque no ejercitó las facultades de contralor y verificación que la ley le acordaba.

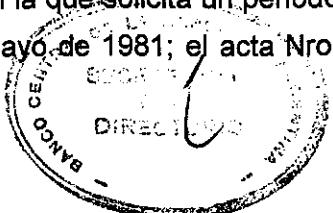
12.3. En consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos procede atribuir responsabilidad al señor Héctor Benjamín DAZA por los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII en razón del deficiente ejercicio de su función directiva.

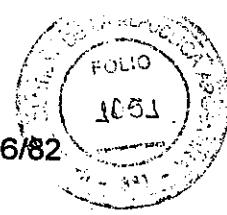
V. Mario Alfredo FRIGERIO (Director, del 7.11.79 al 29.5.81).

13. Que al prevenido se le reprochan los apartamientos I, II y III en razón de su función directiva.

13.1. En su defensa (fs. 530/2), afirma que si bien intentó presentar su renuncia al cargo el 13.11.80, sólo solicitó licencia desde esa fecha hasta el 30.5.81 debido a la insistencia del resto de los miembros del Directorio para que no lo hiciera, presentándola -finalmente- al vencimiento de aquélla. En razón de lo expuesto el incoado menciona expresamente a cada uno de los ilícitos formulados y contesta que no era director en la fecha en que ocurrieron.

Con el fin de demostrar sus asertos, el sumariado ofreció como prueba el Libro de Actas de Directorio, en especial el acta Nro. 516 del 13.11.80, la que, según lo manifestado por el señor Frigerio, fue la última firmada por él y en la que solicita un período de licencia desde el 13 de noviembre de 1980 hasta el 30 de mayo de 1981; el acta Nro.





533 en la que según expresa fue acordada dicha licencia y el acta Nro. 549, en la que consta que, habiendo concluido el período de licencia solicitado, el sumariado presentó la renuncia a su cargo de Director.

13.2. Habiéndose llevado a cabo distintas diligencias con el fin de obtener, entre otras pruebas, el Libro de Actas de Directorio, (Informes Nros. 064 (E)/36 del 18.3.93; 175(E)/97 del 28.9.93 y 175 (E) 37 del 2.5.94 obrantes a fs. 730, 736 y 751 respectivamente), las mismas dieron resultado negativo respecto del Libro aludido.

No obstante ello, en el acta de Directorio N° 534 de fecha 26.2.81 (fs.371) consta que para ese momento, el sumariado gozaba de una licencia, razón por la cual en ese tiempo se le nombró un reemplazante para la realización de los controles, haciéndose referencia en esa misma reunión de Directorio a la nula asistencia que registraba el inculpado "en este último tiempo". Esta expresa alusión y el Acta de Directorio de fs. 370, del 30 de diciembre de 1980, en la que no consta su asistencia, dan verosimilitud a los dichos del sumariado respecto de su petición de licencia por el lapso comprendido entre noviembre de 1980 al 29 de mayo de 1981, fecha en la que según nota de fs. 958 la ex – entidad informa a esta Institución que el señor FRIGERIO presentó su renuncia al cargo de Director. Las circunstancias expresadas llevan a tener en cuenta su falta de participación en los negocios sociales evidenciada en el expediente sumarial, declarando a su actuación como exenta de responsabilidad.

13.3. Por todo lo expuesto corresponde absolver al sumariado Mario Alfredo Frigerio por la comisión de los ilícitos I, II y III.

13.4. Pruebas: Con respecto al Libro de Actas de Directorio solicitado como prueba por el encartado, cabe tener presente lo expresado en el punto 13.2.

En lo que hace al resto de las pruebas por él ofrecidas, no corresponde expedirse atento la absolución propiciada.

VI. Diego René NAVARRO OCAMPO (Director, desde el 7.11.79 al 26.5.82).

14. Que al nombrado se le imputan los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII por el ejercicio de la función directiva, con beneficio económico en los cargos I, II, III y VIII.

14.1. Que frente a todas las notificaciones cursadas a nombre del prevenido del título (fs. 415 y 607), con resultado infructuoso, se procedió a la publicación del edicto de fs. 619 y a la notificación de fs. 672, no obstante lo cual no concurrió a tomar vista de las actuaciones ni presentó descargo.



En tal circunstancia, su situación será analizada de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones, sin que su incomparecencia implique presunción en su contra.

14.2. Respecto de los cargos I, II, III y VIII se desprende de los elementos glosados a fs. 79, 89/92, 118/9, 136 y 238/245 y 276, el beneficio obtenido por parte de las firmas Sance S. A. , Lilo Viejo S. A. y Atlas Construcciones S. A., empresas en las que ocupaba cargos directivos, o bien, era accionista, mientras cumplía, de manera simultánea, funciones en el órgano de conducción de la entidad financiera liquidada.

Su situación frente a estos apartamientos es idéntica a la del co-acusado Francisco Calixto Pisano Costa, cabiendo por ello reproducir todo cuanto se dijo en el punto 11.2. respecto del carácter de director desempeñado y de integrante del Comité de Créditos.

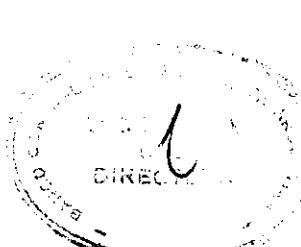
En orden a la determinación de las responsabilidades que le cabe al sumariado por su función directiva en los cargos IV, V, VI y VII, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, y, además, mereciendo el prevenido reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembro de su órgano de conducción

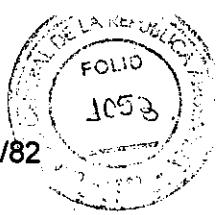
Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

14.3. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Diego René NARARRO OCAMPO por los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII ponderando el beneficio económico en los cargos I, II, III y VIII

VII. Alejandro Hamilton TAYLOR y Sergio Aurelio DELLACHA
(Directores, 29.1.82 al 26.5.82).

15. Que a los sumariados se les incriminan los cargos I, II, III, IV, V, VI y VIII en razón de la función directiva asignada.





15.1. Las defensas de los inculpados se glosan a fs. 524/6 y 527/8, respectivamente; el nombre correcto del prevenido mencionado en segundo término es como se cita en el título, tal como surge de sus descargos.

En razón de que los cargos formulados son idénticos para ambos sumariados y que los argumentos esgrimidos en sus respectivas defensas son similares corresponde que se trate la situación de los señores TAYLOR y DELLACHA en forma conjunta, lo cual no obsta a que se destaque las diferenciaciones que hagan a cada caso.

15.2. Los sumariados expresan en sus respectivas defensas que los señores Pisano Costa y Navarro Ocampo les ofrecieron desempeñarse como consultores, puestos que aceptaron. Asimismo reconocen que aceptaron incorporarse al Directorio, pero nunca se les notificó las designaciones, por lo que no asumieron el cargo ni participaron de ninguna reunión de directorio. Además manifiestan que percibieron honorarios con motivo del asesoramiento brindado a la entidad, de acuerdo a lo convenido previamente.

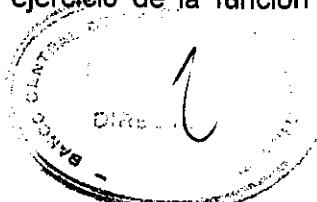
15.3. Habiéndose realizado diversas diligencias con el fin de poder incorporar a los presentes actuados fotocopias del Libro de Actas de Directorio, (Informes Nros. 064 (E)/36 del 18.3.93; 175(E)/97 del 28.9.93 y 175 (E) 37 del 2.5.94 obrantes a fs. 730, 736 y 749 respectivamente), las mismas dieron resultado negativo. No obstante ello, el Síndico Liquidador, en su Informe General, previsto en el Art. 40 de la Ley Nro. 19.551, informó al Juez, que si bien los sumariados han cobrado honorarios no han suscripto Acta de Directorio alguna (fs. 723).

Todo ello crea un estado de duda sobre la asunción de la función que, necesariamente, debe resolverse a favor de los inculpados, declarando su absolución en los presentes obrados.

15.4. Por todo lo expuesto corresponde absolver de responsabilidad a los señores Alejandro Hamilton TAYLOR y Sergio Aurelio DELLACHA con relación a los ilícitos I, II, III, IV, V, VI y VIII que se le imputaron.

VIII. Alejandro César VIVONE (Director 30.10.81 al 26.5.82- y Gerente de Créditos y Cobranzas –5.6.81 al 26.5.82.)

16. Que al sumariado se le imputan los cargos I y VIII por el desempeño de roles ejecutivos y/o técnicos y los ilícitos II, III, IV, V y VI por el ejercicio de la función



directiva, destacándose su especial participación en los cargos II, III, IV y V; no resultando imputado por el cargo VII.

16.1. Que frente a todas las notificaciones cursadas a nombre del prevenido del título (fs. 410), con resultado infructuoso, se procedió a la publicación del edicto de fs. 596, no obstante lo cual no concurrió a tomar vista de las actuaciones ni presentó descargo.

En tal circunstancia, su situación será analizada de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones, sin que su incomparecencia implique presunción en su contra.

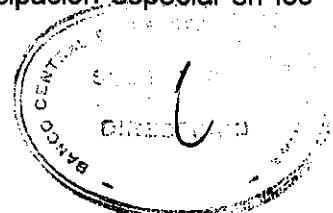
16.2. Respecto de los cargos I y VIII corresponde señalar que de la documentación obrante a fs. 164/166, 226/228, 230 y 245 surge la intervención que le cupo al sumariado, en el ejercicio de funciones ejecutivas y/o técnicas al haberse desempeñado simultáneamente como Gerente de Créditos y Cobranzas y Director de la ex-entidad financiera.

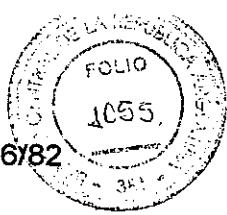
En cuanto a las irregularidades II y III, los elementos obrantes a fs. 86/7, 165, 185/6, 188/9, 191/2, 279 y 281/2 constituyen prueba fehaciente de la especial participación que le cupo al señor VIVONE en el otorgamiento de los créditos observados, debiendo tener en cuenta su menor período de actuación.

En lo que hace a los ilícitos IV y V, cabe expresar que de los elementos que lucen a fs. 246/253, 277 y 280, surge que el sumariado suscribió dicha documentación, de lo que se desprende la especial participación que tuvo el señor VIVONE en la consumación de los hechos irregulares imputados, sobre todo si se tienen en cuenta los cargos desempeñados por el nombrado, que ya fueran mencionados en el punto 16.2.

Con respecto al Cargo VI, es dable señalar que en razón de las funciones desempeñadas por el señor VIVONE, ya mencionadas, se infiere que el nombrado debió detectar las irregularidades que se le reprochan e impedir su concreción.

16.3. En consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos imputados y atento su período de actuación, corresponde atribuir responsabilidad al señor Alejandro César VIVONE por los Cargos II -en un 40 %, III -en un 60%-, IV, V y VI por su función directiva, destacándose su participación especial en los





nominados II, III, IV y V. Asimismo se atribuye responsabilidad por los cargos I y VIII por su función ejecutiva.

IX. Juan Carlos Nicolás MITRE (Síndico, del 12.1.81 al 8.1.82).

17. Que al sumariado se le imputan los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII por su desempeño como síndico desde el 30.12.80 al 26.2.81 y como Director desde esta última fecha hasta el 26.5.82, reprochándole especial participación en el apartamiento I.

17.1. El prevenido manifiesta en su defensa (fs. 598/601) que se desempeñó como síndico desde el 12.1.81 hasta el 8.1.82, según las Actas de Directorio Nros. 523 y 597 del 18.1.81 y 8.1.82 respectivamente.

Asimismo expresa que se lo ha imputado erróneamente como director, haciendo notar que ante la ausencia del Director Frigerio, por Acta de Directorio Nro. 534 del 26.2.81 (fs. 372) se lo designó al señor MITRE en su reemplazo sólo para que procediese a la realización de los análisis requeridos por la Circular I. F. 135, continuando su función de síndico.

17.2. Ante los argumentos esgrimidos por el incusado se analizaron las actas de Directorio obrantes en el expediente sumarial, comprobando que en la reunión celebrada el 26.2.81, que se glosa a fs. 371, efectivamente consta que el sumariado desempeñó funciones de síndico durante el año 1981, y que la confusión acerca del ejercicio de funciones como director devino de la ambigüedad de los términos utilizados en esa oportunidad, de los cuales no obstante puede extraerse que la elección solamente se efectuó para la realización de los controles establecidos por la Circular I.F. 135. Es decir, que no se pudo acreditar lo expresado en la planilla de cargos acerca de su designación como director, razón por la que no corresponde efectuar reproche alguno por el ejercicio de tales funciones directivas.

17.3. El señor MITRE en su descargo efectúa las siguientes argumentaciones respecto de los hechos infraccionales reprochados.

En lo referente al cargo I y acerca de la firma Sance S.A., el sumariado dice no haber estado presente en la reunión de Directorio durante la cual se mencionó el informe que dirigió el gerente general a los directores y síndicos de la ex-entidad, durante los meses de octubre y noviembre de 1981 (actas de Directorio Nros. 580 y 585 de fechas 30.10.81 y 30.11.81 respectivamente). Con relación al adelanto otorgado a la firma Estancia



La India S. C. A., registrado en diciembre de 1981, el inculpado arguye que el mismo no fue denunciado por la Gerencia General pero que la situación se regularizó al mes siguiente, añadiendo que aunque se incorporase durante el mes de diciembre de 1981, la suma imputada (\$ Ley 2.531 millones), no se sobrepasaría la relación técnica correspondiente. En lo que respecta al tratamiento preferencial a firmas vinculadas (aspecto 3 del cargo I), el sumariado expresa que atento a que su mandato cesó el 8.1.82 entiende que la imputación no lo alcanza, por no haberse desempeñado como síndico en ese momento.

Respecto al ilícito II efectúa idénticas argumentaciones a las precedentemente expuestas respecto de los créditos otorgados el 25.3.82 a Casa América S.A. y el 24.3.82 al señor José Alberto Repetto, fechas en las que afirma no haber sido Síndico.

Asimismo, el incusado expresa que el otorgamiento del crédito a la empresa Merromar S.A., se produjo el 7.1.82, precisamente un día antes de su alejamiento de la ex - entidad, arguyendo que por esa razón no intervino en su otorgamiento, ni fue informado del mismo al momento de su dimisión.

Con relación al deudor Sance S.A., manifiesta que durante su actuación, los créditos otorgados entre noviembre/1980 y octubre/1981, se dieron en condiciones normales sin privilegios ni preferencias.

Además señala que generalmente el destino declarado por los clientes en la solicitud del crédito no coincide con la finalidad real del mismo una vez otorgado, pero esto escapa a su conocimiento, al no existir normas que impidan ese proceder.

Con referencia a las firmas Lilo Viejo S.A. y Estancia La India S.A. el encausado afirma que en ambos casos se trató del otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria que fueron invertidos en el mejoramiento y beneficio de los bienes dados en garantía, por lo cual se cumplió con lo establecido en el Art. 25 Inc. c) de la Ley Nro. 21.526.

En cuanto a la transgresión III el incusado expresó que la ponderación del riesgo crediticio no es materia que incumba a la sindicatura. Además agregó que la Comisión Fiscalizadora de la que formaba parte, por intermedio de su Presidente, Dr. Arón, aconsejó al Directorio, tener prudencia en la concesión de los créditos.





Respecto de los créditos otorgados a Merromar, y a los señores Vicente Lázzaro, Margarita Emiliani y Miguel Chedreuy, el inculpado manifiesta que al momento de concretarse esas operaciones, él ya no era síndico de la ex - entidad.

En cuanto a los ilícitos IV, V, VI y VIII el sumariado expresa que los hechos se refieren a una época en la cual no era síndico.

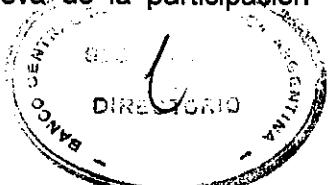
Respecto de la anomalía VII el prevenido manifiesta que como se trata de una omisión de detallar documentación en el Libro de Actas del Directorio, el mero depósito de esas garantías en la entidad financiera es subsanado ante la requisitoria de este Banco Central de acuerdo a lo expuesto en la Comunicación "A" 22.

17.4. Que las expresiones del incoado respecto del ilícito I no se apoyan en pruebas contundentes que puedan hacer caer las afirmaciones volcadas en la planilla de cargos, sobre todo cuando existe constancia de la expresa aprobación del incusado a la asistencia crediticia de firmas vinculadas (fs.240), asegurando existir adecuación a lo dispuesto en la Circular R.F. 1321 (fs. 241, 329, 340, 341, 346, 347, 351 y 354.)

Respecto a la operatoria crediticia relacionada con el primer aspecto del Cargo I, es dable señalar que no resultan válidos los argumentos esgrimidos por el sumariado toda vez que la situación de los señores Pisano Costa y Navarro Ocampo, en su calidad de directores de Sance S. A. y de Inficor S. A., simultáneamente, se encontraba claramente comprendida dentro de lo prescripto para las personas vinculadas por la Circular R. F. 1321 Anexo I, punto 2, debiendo haberse considerado a la firma citada como empresa vinculada a la ex-entidad financiera, independientemente de la posesión del control patrimonial o del poder decisario de los nombrados dentro del directorio.

En lo atinente a las acciones llevadas a cabo por la Comisión Fiscalizadora, por intermedio de su Presidente, Dr. Arón, con el fin de señalar al Directorio la política a seguir en relación al apoyo crediticio otorgado a personas vinculadas, las mismas resultaron ser insuficientes e ineficaces para corregir o hacer cesar las conductas irregulares imputadas, por todo lo cual corresponde mantener el cargo respecto del nombrado.

Asimismo, cabe señalar que la actividad desarrollada por el incoado, mencionada en el párrafo anterior y seguida por el resto de los síndicos, si bien resultó insuficiente para impedir la consecución de la infracción, permite ponderar una actitud de la sindicatura que la diferencia respecto de la conducta asumida por la mayoría de los miembros del directorio de la ex - entidad, por lo cual se lo releva de la participación





especial reprochada, circunstancia atenuante que se tiene en cuenta al momento de adjudicar responsabilidades y meritar sanciones.

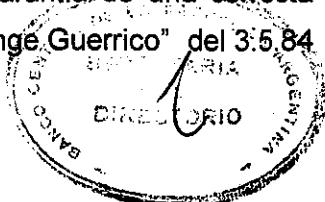
Por otra parte, la desvinculación del sumariado en el mes de enero de 1982, no lo libera de responsabilidad por el apoyo crediticio otorgado a firmas vinculadas, que, conforme quedó acreditado en el punto 1, no se adecuó a las disposiciones reglamentarias, no compadeciéndose sus afirmaciones tampoco en este caso con algún elemento acreditante que las fundamente, toda vez que los aspectos 1) y 2) del ilícito I - únicos por los cuales le cabe la formulación de reproche- sucedieron hacia fines de 1981, cuando él todavía actuaba como síndico.

En lo que hace al ilícito II vale señalar que no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado en relación a las operaciones crediticias relacionadas con Casa América S. A. , Jorge Alberto Repetto y Merromar S. A. por cuanto se encuentra acreditado en autos (fs. 43/44, 46/58, 59, 76/78, 370/371 y 636/637) que al momento de llevarse a cabo los dos primeros préstamos mencionados el sumariado ya se había desvinculado de la ex entidad; en lo que hace a la operación citada en último término, surge de fs. 71 y 93/96 que dicho crédito fue otorgado el día anterior a su desvinculación de la ex – entidad, por lo que debe entenderse que el encartado no tuvo oportunidad para adoptar alguna medida concreta que le permitiera hacer cesar la irregularidad cometida.

En cuanto a las operaciones relacionadas con Sance S. A., Lilo Viejo S. A. y Estancia La India S. A. es dable advertir que los argumentos esgrimidos por el sumariado no tienen entidad suficiente para desvirtuar las pruebas que respaldan la imputación, obrantes a fs. 89/92, 110/112, 118/119.y 164/203.

Respecto a los argumentos expresados por el sumariado con relación a la falta de responsabilidad de la sindicatura en los hechos imputados en el Cargo III, es de resaltar en lo que hace a la función específica del órgano de fiscalización que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

En ese sentido, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge & Guerrico" del 3.5.84)



y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.." (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central".

En cuanto a los créditos concedidos a Merromar S. A., Lázaro, Emiliani y Chedreuy, corresponde tener por cierto lo manifestado por el encartado, habida cuenta que al momento de configurarse la infracción el señor MITRE ya se había desvinculado del la entidad liquidada.

Como corolario de todo lo expuesto puede agregarse que las conductas observadas y que dieron lugar a la formulación de las anomalías II y III, denotan el incumplimiento de los deberes propios de fiscalización a la gestión del directorio, como también de control que está a cargo de los síndicos, careciendo las indicaciones efectuadas de suficiente entidad como para evidenciar que se estaban adoptando medidas concretas que tendieran a hacer cesar las irregularidades.

Teniendo en cuenta que el prevenido no cumplía funciones de síndico para el momento en que los hechos irregulares de los cargos I (aspecto 3), IV, V, VI y VIII fueron cometidos, según se pudo analizar, cabe decretar su absolución respecto de los mismos.

Las expresiones acerca del ilícito VII admiten los hechos que lo componen, sin que conste que el prevenido haya intentado corregirlos, no existiendo, por ende, justificación alguna que pueda relevarlo de responsabilidad.

17.5. Pruebas: Respecto al Libro de Actas de Directorio ofrecido por el sumariado a fs. 601, cabe señalar que, no obstante las diligencias llevadas a cabo con el fin



de incorporarlo a estos actuados (fs. 744/751) éste no pudo ser hallado; sin embargo existen elementos en el expediente que permiten dar certidumbre a los dichos del sumariado en cuanto a la función y período ejercidos.

En cuanto al expediente penal ofrecido por el incoado a fs. 601, se rechaza su incorporación a estas actuaciones, debido a la total independencia existente entre las conclusiones de aquél y las que se pueden decidir en los sumarios previstos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526.

17.6. Que en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos Nicolás MITRE, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor período de actuación, resultando responsable por los cargos I - aspectos 1) y 2)-; II -que sólo lo alcanza en un 62%-; III- que le alcanza en un 60%-; y VII, procediendo su absolución con relación a los cargos I- aspecto 3)-; IV; V; VI; y VIII.

X. Alberto ARÓN (Síndico -7.11.79 al 26.5.82; con licencia entre el 26.2.81 y 25.7.81).

18. Que al prevenido se le imputan los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII en razón de la función de fiscalización asignada, reprochándosele especial participación en el apartamiento I. Su defensa se glosa a fs. 547/63.

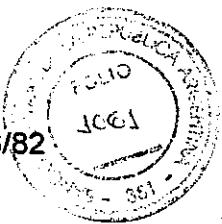
18.1. El sumariado expresa que se desempeñó como Síndico de la entidad hasta el 26.2.81, en que pidió licencia por enfermedad, admitiendo haberse reincorporado el 25.7.81 según puede comprobarse mediante el acta de Directorio N° 564.

En lo que hace a la tarea de fiscalización efectuada el incoado expresa que respecto del ejercicio 1982 se produjeron tres cierres trimestrales, de los cuales produjo un dictamen de abstención acerca del 2º trimestre y otro adverso en relación al 3er. trimestre

Solicita se verifique en el Libro de Actas del Directorio de las que se pueda saber sobre su verdadera participación e intervención en cuestiones que le fueron consultadas.

Por otra parte manifiesta que aceptó solidariamente los dictámenes desfavorables de la Auditoría Externa durante el ejercicio 1982, que es precisamente el





periodo impugnado, permitiendo de esta manera, al decir del sumariado, que la autoridad de contralor pudiera actuar como lo hizo.

18.2. Los extremos invocados por la defensa acerca del lapso en el cual el sumariado estuvo en uso de licencia fueron acreditados a fs.371 y 327, por lo que corresponde considerar su falta de responsabilidad respecto de las irregularidades imputadas durante tal período.

18.3. Respecto de las incriminaciones en particular la defensa del inculpado expresa que :

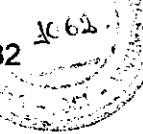
No corresponde imputar especial participación en el Cargo I, por cuanto nunca participó en el otorgamiento de ningún crédito a empresas vinculadas, aseverando asimismo que siempre efectuó reparos y aconsejó al Directorio en el período comprendido entre noviembre de 1981 y abril de 1982, negándose a avalar operaciones que el Directorio dio como consumadas.

En cuanto al cargo I, la empresa Sance S. A. durante los meses de noviembre y diciembre de 1981 no fue incluida como vinculada por cuanto con fecha 25 de julio de 1981, por carta dirigida a la Comisión Fiscalizadora, el Director y Gerente General de Inficor, señor Pisano Costa comunica que él y el señor Navarro Ocampo, que también ocupaba un cargo de Director, si bien poseían el 33% del paquete accionario de Sance S. A., carecían del control patrimonial y no tenían influencia significativa en la integración y funcionamiento de su Directorio (fs. 582). Posteriormente, con fecha 30.3.82 (fs. 583) esos mismos directores comunicaron que, si bien mantenían el mismo porcentaje del paquete accionario de la empresa aludida, habían adquirido poder decisario dentro de la sociedad, por lo cual debería considerarse a Sance S. A. como empresa vinculada.

Además relata que los informes dirigidos por el Gerente General al Directorio y a la Sindicatura, indicando los montos de financiamiento a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad, y las condiciones de contratación, de conformidad a lo establecido por la Circular R. F. 1321, fueron tratados por Actas de Directorio Nros. 581 y 585 del 2.11.81 y el 30.11.81 respectivamente, sin su presencia (fs. 354 y 359).

Manifiesta haber expresado su abstención en el Dictamen del 12.1.82 respecto del Balance Trimestral cerrado el 31.12.81 y agrega que al haberse referido a las cuentas vinculadas, recordó al Directorio que la asistencia crediticia debía circunscribirse a lo prescripto en el Art. 25 Inc. c) de la Ley Nro. 21.526





Con fecha 31.3.82 notificó a la ex-entidad su rechazo a tratar y a aprobar las operaciones con firmas vinculadas, a raíz de las irregularidades observadas y la falta de respuesta a sus anteriores reclamos.

Asimismo dice que el Informe mensual que el Gerente General elevó al Directorio en diciembre de 1981, omitió declarar a la firma Sance S. A. como empresa vinculada, como así también la deuda de \$ Ley 2.531 millones correspondiente a Estancia La India S.C.A., haciendo mención que, aún cuando se hubieran contabilizado estas operaciones en el mes de diciembre, no se habría sobrepasado la relación fijada entre Responsabilidad Patrimonial y cuentas vinculadas, es decir que no significó transgresión a la relación técnica respectiva.

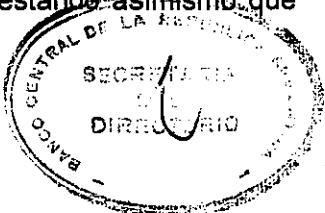
Respecto de la deuda de la firma Lilo Viejo S.A. el incoado expresa que la Sindicatura le recordó al Directorio que la asistencia crediticia debía encuadrarse en las disposiciones legales; arguye que los directores estuvieron debidamente notificados acerca de la posición de aquel cuerpo societario, no obstante lo cual otorgaron un préstamo a la empresa antes citada por \$ Ley 2.143 millones entre enero y febrero de 1982, refinanciando luego la totalidad de la deuda tal como lo establece la planilla de cargos. Expresa que tal refinanciación no configuró tratamiento preferencial pues ella fue autorizada por Ley 22.510.

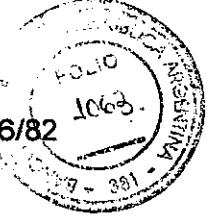
Alega el incusado haber efectuado observaciones al crédito de \$ Ley 2.840 millones otorgado a Estancia La India S.C.A. el 13.4.82 y que la refinanciación se concretó con desconocimiento de la Comisión Fiscalizadora.

Con relación al cargo II el sumariado dice que los créditos otorgados a Casa América S.A. y al señor José Alberto Repetto fueron informados con posterioridad a su acaecimiento.

En cuanto al préstamo concedido a Merromar S.A. manifiesta que el Síndico no fue informado debidamente de esta operación que fue aprobada por Acta de Directorio Nro. 605 del 10.2.82, a la que no asistió. Asimismo expresa que los fondos recibidos por los señores Pisano Costa y Navarro Ocampo ingresaron en última instancia a Inficor, como aportes de capital de los nombrados. Esta operación, agregó el sumariado, contó con garantías adicionales y el comportamiento del deudor fue normal.

Con referencia al apartamiento III el incusado alega que la ponderación del riesgo crediticio no es materia que incumba a la sindicatura, manifestando asimismo que





durante el período analizado la sindicatura aconsejó al Directorio, en diversas oportunidades, prudencia en la concesión de créditos.

Respecto del cargo IV el prevenido dice que la sindicatura no intervino en la operatoria cuestionada, argumentando luego que no resulta coherente el otorgamiento de adelantos transitorios por parte del Banco Central, contra una garantía de documentos incobrables, lo que demostraría que el adelanto transitorio tenía sustento al ser otorgado.

Sobre el cargo V manifiesta que la Comisión Fiscalizadora no intervino en la confección de las fórmulas 3519, por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad al respecto.

Acerca del cargo VI expresa que el síndico objetó el sistema de devengar la mayor tasa a toda la cartera y fundamentalmente a la cartera en gestión y mora no previsionada, a la cual se seguía calculando el devengamiento de intereses, punitarios o resarcitorios y sobretasa..

Referente al cargo VII dice: "Tratándose de una omisión formal toda vez que tanto la documentación aludida (garantías) como el Libro de Actas de Directorio quedan depositados en la entidad financiera, tal omisión es subsanada ante la eventual requisitoria del Organismo de Control por ese defecto de información . . ."

En cuanto al cargo VIII el sumariado manifiesta que ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 15,16 y 17 de la Ley 22.510 se dieron en los hechos reprochados.

18.4. Que en relación a los argumentos expresados por el señor Arón sobre la falta de responsabilidad de la sindicatura en los cargos que se imputan, vale tener por reproducidos los conceptos vertidos en el punto 17.4. , párrafo 9no

Respecto a la operatoria crediticia relacionada con el primer aspecto del Cargo I, es dable señalar que no resultan válidos los argumentos esgrimidos por el sumariado toda vez que la situación de los señores Pisano Costa y Navarro Ocampo, en su calidad de directores de Sance S. A. y de Inficor S. A., en forma simultánea, se encontraba claramente comprendida dentro de lo prescripto para las personas vinculadas por la Circular R. F. 1321 Anexo I, punto 2, debiendo haberse considerado a la firma citada como empresa vinculada a la ex-entidad financiera, independientemente de la posesión del control patrimonial o del poder decisario de los nombrados dentro del directorio.



En lo atinente a las acciones llevadas a cabo por el señor ARÓN, en su carácter de Presidente de la Comisión Fiscalizadora, con el fin de señalar al Directorio la política a seguir en relación al apoyo crediticio otorgado a personas vinculadas y su posterior decisión de ajustar su criterio al dictamen negativo emanado de la Auditoría Externa, respecto del Balance Trimestral al 31.3.82, las mismas resultaron ser insuficientes e ineficaces para corregir o hacer cesar las conductas irregulares imputadas, por todo lo cual corresponde mantener el cargo respecto del nombrado.

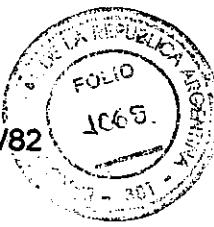
Por otra parte, cabe señalar que la actividad desarrollada por el incoado, mencionada en el párrafo anterior y seguida por el resto de los síndicos, si bien resultó insuficiente para impedir la consecución de la infracción, permite ponderar una actitud de la sindicatura que la diferencia respecto de la conducta asumida por la mayoría de los miembros del directorio de la ex - entidad, por lo cual se lo releva de la participación especial reprochada, circunstancia atenuante que se tiene en cuenta al momento de adjudicar responsabilidades y meritar sanciones.

Frente al cuadro glosado a fs. 240 donde consta la deuda que registraba la firma Estancia La India S.C.A. al 31.12.81 (\$ Ley 2.880 millones), y a las propias declaraciones del contador de la prenombrada empresa (fs. 110/112), quien admitió que se le adeudaba a Inficor la suma de \$ Ley 5.410 millones, resulta inconsistente la afirmación de la defensa en cuanto se refiere a la inexistencia de violación a la relación técnica respectiva, ya que lo imputado no reside en algún exceso en tal relación sino en incorrecciones habidas en la sumatoria de la asistencia a vinculadas, que el inculpado avaló en forma tácita, pues no efectuó salvedad de ningún tipo.

En cuanto a la oposición formulada por la asistencia crediticia a Estancia La India S.C.A. no existen en el expediente constancias concretas que den cuenta de esa oposición denunciada.

Lo dicho por el imputado sobre la conducta seguida en torno a la asistencia a Lilo Viejo S.A. no puede reputarse como ajustada a los deberes que le competían, ya que el prevenido como síndico debió no sólo recordar que el otorgamiento crediticio fuese ajustado a la normativa legal y reglamentaria, sino que en ese carácter debió intimar al Directorio a que cumplierse con ella en un lapso prudencial, vencido el cual se encontraba en condiciones de seguir con los recaudos que la ley pone a su alcance para dejar a salvo su responsabilidad. En ese sentido los fondos otorgados a Lilo Viejo S.A. entre enero y febrero de 1982 deben entenderse como un incumplimiento a los deberes de controlor.





Lo aducido al contestar el cargo II en el sentido de que conoció la concesión de créditos a Casa América S.A. y al señor Repetto con posterioridad a su acaecimiento no es suficiente argumento para liberarlo de responsabilidad, por cuanto una vez advertido su irregular otorgamiento, debió adoptar las medidas concretas tendientes a hacer cesar las falencias existentes.

El desconocimiento sobre el destino del crédito otorgado a Merromar S.A. que alega el prevenido, no puede aceptarse como causa absoluta de exculpación, pues si bien se comparten las expresiones del incusado acerca de su presunta falta de información sobre el uso que finalmente efectuaron los señores Francisco Calixto Pisano Costa y Diego René Navarro Ocampo de los fondos provenientes de tal préstamo, ello no enerva la imputación formulada relacionada con el destino del crédito bajo examen cuando éste no se encuentre definido en la propia solicitud (fs. 163). Además, debe tenerse en cuenta que en garantía de tal acreencia se entregaron acciones pertenecientes a la firma Patria Compañía de Seguros Generales S.A., las cuales fueron adquiridas con parte de los fondos resultantes de ese crédito (fs. 94/5).

Dado que las contestaciones sobre el tardío conocimiento que tuvo sobre el carácter de vinculada que tenía la firma Sance S.A. ya fueron analizadas al tratar el cargo I, debe remitirse a lo allí expuesto. Las manifestaciones sobre los fines a los que se destinaron los préstamos concedidos a Lilo Viejo S.A. y Estancia La India S.C.A., además de implicar un tácito reconocimiento, no permiten excusar el incumplimiento en que incurrió al no denunciar las operaciones que no se adecuaban a las disposiciones legales, dado que las funciones que desempeñaba le obligaban a efectuar una fiscalización constante, rigurosa y eficiente, la que a tenor de las constancias sumariales no se aprecia que él hubiese llevado a cabo.

Frente a las argumentaciones efectuadas sobre el cargo III, merece aclararse que eran los directores quienes estaban encargados de dirigir todo lo atinente al área crediticia, no pudiendo legítimamente afirmarse que las irregularidades formuladas se produjeron por una falta de prudencia, sino más bien se observa que ellas acaecieron porque hubo un abierto apartamiento a las disposiciones normativas sobre ponderación de riesgos. La concreción de esta anomalía sólo pudo producirse porque medió una total inoperancia en el ejercicio de sus funciones de contralor, pues el prevenido estaba obligado a interiorizarse de los hechos incriminados y velar por el cumplimiento de las normas vigentes.



Los argumentos expuestos con relación a los cargos IV, V, VI, VII y VIII también carecen de eficacia exculpatoria; pues el prevenido con sus facultades de fiscalización debió, en un desempeño diligente de sus obligaciones propias del órgano que integraba, observar, tratar de impedir o hacer cesar toda conducta irregular de la entidad como la que tratan tales cargos.

18.5. Prueba: la documental acompañada (fs.564/84) fue debidamente evaluada. Respecto a la instrumental ofrecida (fs.547/9, 551 y 556/8 "in fine") corresponde señalar que, en lo que hace al Libro de Actas del Directorio (fs. 547/548), a pesar de las diligencias llevadas a cabo tendientes a su ubicación e incorporación a estos actuados (fs. 744 y 751), las mismas no han dado resultado positivo, no obstante lo cual, vale observar que el período en el cual el sumariado ejerció su función de síndico, aserto éste que intentaba demostrarse con la prueba solicitada ha sido determinado con otros elementos obrantes en el expediente, teniéndose por cierto el manifestado por el señor Arón.

Con respecto a los Libros de Comisión Fiscalizadora Circular I. F. 135 y Libro de Actas de Sindicatura solicitados como medios de prueba a fs. 549 y 551, vale hacer notar que no se considera necesaria su incorporación al expediente, ya que no se encuentran cuestionados los extremos expresados por el sumariado, en razón de los cuales solicitó dicha prueba, por lo que cabe su rechazo.

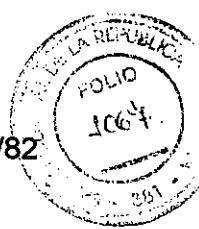
En relación a los Dictámenes emitidos respecto de los Balances Trimestrales (fs. 548), no se considera necesaria su producción, por cuanto se reputan válidas las copias acompañadas por el sumariado junto a su descargo (fs.565/566 y 569/571)

En lo que hace a la prueba solicitada en relación a la operatoria realizada con Merromar S. A. (fs. 558) cabe consignar que la misma se encuentra suficientemente comprobada con los elementos obrantes en estos actuados (fs. 71; 79/80; 93/95; 135/136; 163; 217/225 y 749) los que se consideran idóneos y suficientes a tal fin.

18.6. En consecuencia, atento al deficiente ejercicio de la función, se encuentra responsable al señor Alberto ARON por los cargos I - aspectos 1), 2) y 3) ; II, que le alcanza en un 65%; III, que lo abarca en un 80 %, IV, V, VI, VII y VIII.

of
XI. Jorge MASSARI (Síndico del 7.11.79 al 30.12.80).





19. Que al inculpado se le reprochan los ilícitos I, II y III en razón de la función de fiscalización que se encontraba a su cargo. Su defensa se glosa a fs. 446/7.

19.1. Que con relación a los apartamientos I y II el sumariado expresa que no se desempeñó como síndico para la fecha en que se imputan los hechos irregulares; en particular sobre el ilícito II manifiesta que durante su gestión se otorgó un crédito por valor de \$ Ley 15.000.000 a la firma Sance S.A., con destino a la construcción considerándose tal asistencia como normal pues estaba debidamente cubierta por la solvencia de la deudora. Aduce que las operaciones irregulares posteriores a diciembre de 1980 no le son imputables; con respecto a los préstamos otorgados a Estancia La India S.C.A. arguye que deberían precisarse las fechas de concesión para llegar a determinar la procedencia de las imputaciones.

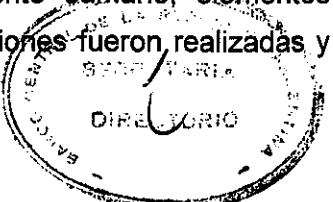
19.2. Que habida cuenta las fechas de ocurrencia de las anomalías I y III en las que el inculpado no ejercía funciones de síndico, corresponde absolverlo por éstas.

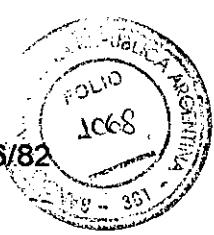
En cuanto al cargo II cabe observar que la abundante documentación obrante a fs. 171/182 da cuenta de que cuando el prevenido se desempeñó como síndico, la ex-entidad otorgó crédito a la firma Sance S.A. sin que conste acción alguna suya demostrativa de la realización de verificaciones, de resultas de las cuales le haya hecho saber al Directorio sobre el proceder contrario a las normas y disposiciones que rigen en la materia. En consecuencia, al incusado sólo le cabe responsabilidad por la conducta observada con la empresa aludida que se imputa en el ilícito II, la que se ameritará al momento de graduar la sanción que corresponde imponerle al prevenido.

Que en relación a la responsabilidad que le cabe al sumariado en función del cargo de síndico desempeñado, vale tener por reproducidos los conceptos vertidos en el punto 17.4. , párrafo 9no.

19.3. Pruebas; Respecto al Libro de Actas de Directorio ofrecido por el sumariado a fs. 447, cabe señalar que, no obstante las diligencias llevadas a cabo con el fin de incorporarlo a estos actuados (fs. 744/751) éste no pudo ser hallado; sin embargo existen elementos en el expediente que permiten dar certidumbre a los dichos del sumariado en cuanto a la función y período ejercidos.

Con relación a las operaciones crediticias relacionadas con Sance S. A. y Estancia La India S. A. vale señalar que obran en el presente sumario elementos suficientes que demuestran las fechas en que las citadas operaciones fueron realizadas y





que guardan relación con lo afirmado por el sumariado, por lo que no resulta necesaria la medida probatoria ofrecida a fs. 447.

19.4. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el deficiente ejercicio de la función fiscalizadora, corresponde responsabilizar al señor Jorge MASSARI por el cargo II que sólo le alcanza en un 10%, ponderando que se otorgó un sólo crédito en forma irregular mientras actuó. Le cabe absolución por los ilícitos I y III.

XII. Rodolfo José PÉREZ RAFFO (Síndico, del 7.11.79 al 30.10.80).

20. Que al señor PÉREZ RAFFO se le imputan los cargos I, II, III, V, VI y VIII en razón de la función de fiscalización asignada durante los períodos que van desde el 7.11.79 al 30.10.80 y del 29.1.82 al 2.5.82.

20.1. El inculpado en su descargo de fs. 620/622 manifiesta que cumplió su mandato desde el 7.11.79 hasta el 30.10.80. Asimismo expresa que nunca le fue notificado ni comunicado su nombramiento para un segundo período, por lo que niega haber tenido relación con la entidad con posterioridad al 30.10.80.

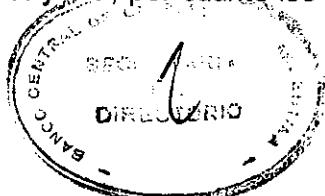
En cuanto a la función desempeñada recuerda lo previsto en el artículo 40 de la Ley 19.551 pues alega que no se ha podido comprobar la asunción del cargo ni el desempeño de tareas en la Comisión Fiscalizadora.

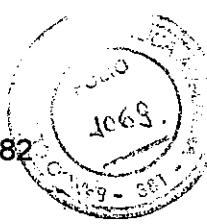
Niega el sumariado todas y cada una de las imputaciones porque destaca que no era síndico en el período correspondiente a los hechos que se le reprochan argumentando que tal designación no le fue comunicada ni notificada en momento alguno.

Estas afirmaciones fueron ratificadas en su alegato que obra a fs. 1020 subfojas 1/5.

20.2. Que del análisis de las actuaciones no surgen elementos que demuestren intervención alguna del sumariado con posterioridad al 30.10.80

Por otra parte, el Informe presentado por el Síndico Liquidador en cumplimiento con lo prescripto por el artículo 40 de la Ley Nro. 19.551 (fs. 659/659 vta.), confirma lo aseverado por el señor PÉREZ RAFFO, correspondiendo en consecuencia decretar su absolución en estos obrados por los cargos I, II, III, V, VI y VIII, por cuanto los





hechos configurantes de todas estas irregularidades ocurrieron con posterioridad a su mandato.

20.3. Que no corresponde expedirse sobre la prueba ofrecida por el prevenido en su descargo, en razón de la absolución propiciada.

XIII. Carlos Emilio DEL RIO (Síndico del 30.10.80 al 26.5.82).

21. Que al inculpado se le imputan los ilícitos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII en razón de la función fiscalizadora, reprochándosele especial participación en el apartamiento I. Su defensa se encuentra agregada a fs. 533/46.

21.1. Que respecto del cargo I el sumariado expresa que su función de síndico en la ex-entidad se desarrolló en los términos del artículo 294 de la Ley 19.550, pues aduce haber efectuado el examen trimestral de los libros y documentación relacionada con el ejercicio cerrado al 30.6.81, el cual arguye haber sido aprobado por este Banco Central. En cuanto al ejercicio 1982 el sumariado explica que la ex-entidad fue intervenida por este Banco Central antes del cierre de ese ejercicio y que se produjeron 3 cierres trimestrales que el síndico controló. En cuanto al tercer trimestre el prevenido expresa que compartió el dictamen adverso emitido por el presidente de la Comisión Fiscalizadora, Dr. Arón, aunque estimó que en última instancia era el balance general al 30.6.82 el que debía reflejar la realidad de las previsiones a raíz de que existían deudores morosos no rehabilitados, en gestión judicial, ajustes de tasas y otros conceptos, que podrían influir en el real resultado económico de la sociedad. En cuanto a la verificación periódica de las disponibilidades - títulos y valores- que prevé el artículo 294 inciso 2 de la Ley 19.550, el incoado arguye que ella fue llevada a cabo por una comisión de control expresamente establecida en el régimen para entidades financieras por la Circular I. F. 135, agregando el inculpado que no formó parte de la citada comisión.

Comenta que a partir del 1.1.81 se estableció un régimen de fiscalización privada denominado Auditoría Externa, en razón de la cual los aspectos de control contable tenían dictamen de aquélla, habiendo el suscripto tenido en cuenta tal dictamen al desarrollar su labor.

Agrega que los dictámenes desfavorables de la Auditoría Externa durante el ejercicio 1982 fueron aceptados por el suscripto, acotando que la toma de decisiones respecto de la marcha de una entidad financiera no pasaba a través de la Sindicatura, la





cual no podría inquirir o indagar a terceros contratantes con la ex-entidad por carecer de atribuciones para hacerlo.

Discrepa con la calificación de "participación especial", por su actuación como síndico, pues entiende que sólo dictaminó respecto de las informaciones provenientes de la Gerencia General pero eso no significa que haya participado en ninguna operación crediticia. Con relación al Cargo I, admite únicamente la existencia de excesos en la relación técnica de noviembre y diciembre de 1981-

Aclara, además, que no se involucró como vinculada a la firma Sance S. A. debido a la carta dirigida a la Comisión Fiscalizadora por el gerente general y director Francisco Calixto Pisano Costa en el sentido de que si bien él y el director Diego Navarro Ocampo tenían el 33% del control patrimonial de la mentada sociedad, ello no implicaba que tuvieran el control patrimonial de la misma ni una influencia significativa en la integración y funcionamiento de su Directorio.

Relata los temas vinculados con las comunicaciones cursadas entre el presidente de la Comisión Fiscalizadora y el directorio de la ex-entidad. En lo que hace al importe de \$ Ley 2.531 millones que correspondían a la Estancia La India S.C.A., el sumariado admite haberse registrado tal suma en diciembre de 1981 como adelanto y que no fue denunciada por la Gerencia General en la planilla respectiva, regularizándose la situación al mes siguiente en que se denunció el total adeudado como préstamo a persona vinculada.

Asimismo el sumariado expresa que aunque se hubiese incorporado durante el mes de diciembre de 1981 la suma de \$ Ley 2.531 millones, como perteneciente a una firma vinculada, no se habrían producido excesos en la relación técnica patrimonio-cuentas vinculadas.

En cuanto a los créditos otorgados a Lilo Viejo S. A. y Estancia La India S. C. A., el prevenido manifiesta que los mismos fueron otorgados por el directorio durante los meses de enero y febrero de 1982, no obstante las objeciones llevadas a cabo por la Comisión Fiscalizadora, por intermedio de su Presidente, el señor Arón, al Directorio de la ex - entidad. Además niega que las refinanciaciones otorgadas a las firmas citadas en el párrafo anterior hayan configurado un tratamiento preferencial pues ellas estaban autorizadas por la Ley 22.510.



Con relación al apartamiento II el incoado manifiesta que los créditos otorgados a Casa América S.A. y a José Alberto Repetto los conoció con posterioridad a su concesión.

Respecto del crédito a Merromar S.A. el inculpado dice que la sindicatura no fue informada debidamente de esta operación y que no asistió a la reunión de Directorio en la cual se aprobó la concesión del crédito a dicha empresa. Asimismo expresa que los fondos recibidos por los señores Pisano Costa y Navarro Ocampo ingresaron en última instancia a Inficor, como aportes de capital de los nombrados.

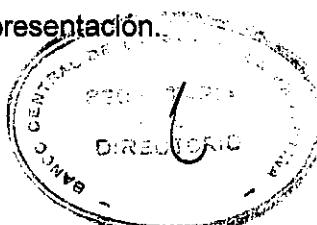
En lo referente al crédito concedido a Sance S.A. el inculpado señala que los directivos de la ex-entidad nunca aclararon debidamente la causa de la exclusión de la misma como firma vinculada, añadiendo que ella amortizó capital e intereses en los plazos pactados.

En cuanto a los préstamos otorgados a las empresas Lilo Viejo S. A. y Estancia La India S. C. A. el prevenido menciona la asistencia crediticia prestada y señala la diferencia existente entre la finalidad declarada por el solicitante del crédito que en la generalidad de los casos está orientada a operaciones inmobiliarias o vinculadas a inmuebles y el destino real y definitivo dado al crédito por el deudor, lo cual escapa a su conocimiento por carecer de atribuciones para indagar al deudor sobre la aplicación del crédito.

Con relación al ilícito III el sumariado expresa que la falta de prudencia o meticulosa cautela no son materias propias de la función del síndico. Asimismo destaca que en el período analizado, el Dr. Arón, con su adhesión, aconsejó en numerosas oportunidades prudencia en la concesión de créditos.

En cuanto a la anomalía IV el sumariado dice que los síndicos no intervinieron en la operación de la que trata el cargo, razonando luego que la ex-entidad obtuvo en mayo de 1982, en plena inspección, adelantos transitorios para luego argüir que los documentos de garantías eran en realidad incobrables, en virtud de lo cual concluye que tal imputación no resultó coherente.

En lo que hace al cargo V se defiende manifestando que si las fórmulas 3519 no fueron correctamente confeccionadas, tal apreciación escapaba al conocimiento de la Comisión Fiscalizadora porque no intervino en su preparación y presentación.





Con respecto al ilícito VI el sumariado dice que en marzo y abril de 1982 el costo del dinero creció de manera desmesurada y a Inficor S.A. se le planteó la necesidad de cobrar una sobretasa que le originó utilidades de \$ Ley 2.929 millones en marzo de 1982 y \$ Ley 5.495 millones en abril del mismo año, que de no resultar procedentes influirían en los resultados de los balances mensuales enviados a esta Institución.

Por otra parte aduce que al no haberse producido reclamos por parte de los deudores sobre la mayor tasa cobrada, la contabilización de esos intereses respondió a una realidad, por lo que no puede cuestionarse la veracidad de los registros contables.

No obstante ello, hace notar la objeción de la sindicatura contra el sistema de devengar la mayor tasa a toda la cartera y fundamentalmente a la cartera de mora o gestión no previsionada, a la que se le seguía calculando el devengamiento de intereses, punitarios, resarcitorios y sobretasa, ya que si razonablemente un crédito no es cobrable, el devengamiento de intereses y demás cargos crea una utilidad que en realidad no existe.

En cuanto a la transgresión VII el incoado expresa que el defecto de información podría subsanarse ante la eventual requisitoria de esta Institución.

Respecto del cargo VIII el inculpado expresa que los deudores solicitaron la refinanciación que les correspondía sobre la deuda que tenían con la ex-entidad.

21.2. La circunstancia relatada en el sentido de haberse reglamentado para las entidades el sistema de control de Auditoría Externa, no significa en modo alguno que pueda el Síndico desligarse de las funciones de fiscalización que le exigían velar por el control de legalidad de los actos del Directorio.

Que en relación a la responsabilidad que le cabe al sumariado en función del cargo de síndico desempeñado, vale tener por reproducidos los conceptos vertidos en el punto 17.4., párrafo 9no.

De manera acertada el incusado dice que el síndico no debe tomar resoluciones acerca de la marcha de una entidad financiera, mas ninguna duda puede caber de que él tenía obligación de verificar que la política adoptada por el órgano encargado de tomar las decisiones sociales se ajustase a la normativa en vigor, verificándose, por el contrario, anomalías en el presente sumario que el incusado debió observar.



Por otra parte, cabe señalar que la actividad desarrollada por el incaudo, mencionada en el párrafo anterior y seguida por el resto de los síndicos, si bien resultó insuficiente para impedir la consecución de la infracción, permite ponderar una actitud de la sindicatura que la diferencia respecto de la conducta asumida por la mayoría de los miembros del directorio de la ex - entidad, por lo cual se lo releva de la participación especial reprochada, circunstancia atenuante que se tiene en cuenta al momento de adjudicar responsabilidades y meritar sanciones.

Lo argumentado acerca de que no hubo tratamiento preferencial porque las refinanciaciones concedidas a las firmas Lilo Viejo S.A. y Estancia La India S.C.A. estaban autorizadas por la Ley 22.510 no resiste el menor análisis dado que los preceptos básicos para la administración de las operaciones financieras debían igualmente seguirse para las financiaciones otorgadas por el mencionado sistema. Las constancias de autos revelan que en los casos aludidos se dispensó tratamiento preferencial mediante el régimen de excepción mencionado a pesar de que las operaciones crediticias incriminadas caían bajo el ámbito de fiscalización a cargo del prevenido como consecuencia de su específica actividad de síndico, habiendo debido exigir al Directorio adecuación a lo dispuesto por la ley, para lo cual disponía de amplias facultades de las que no hizo uso.

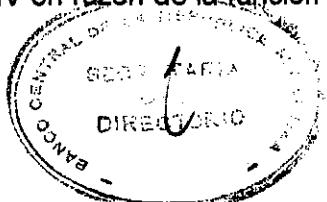
Las manifestaciones en relación a las imputaciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII son básicamente similares a las formuladas por el co-acusado Alberto Arón, correspondiendo tener por reproducidos los conceptos vertidos en el punto 18.4. donde se desarrolló extensamente el aspecto atinente al incumplimiento de la fiscalización de la actuación del Directorio como ocasional de responsabilidad.

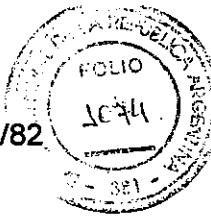
21.3. Pruebas: La instrumental ofrecida (fs.536 y 540 "in fine") no fue producida porque los extremos que se pretenden probar no se encuentran en discusión, obrando ya en el expediente -incluso- alguna de la documentación citada por la defensa (ver fs. 582/3), por lo que cabe su rechazo.

21.4. Que, en consecuencia corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Emilio DEL RIO por los cargos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII en virtud del incumplimiento de las tareas de fiscalización que estaban a su cargo.

XIV José Eduardo ZUNINI (Síndico, del 3.5.82 al 26.5.82).

22. Que al inculpado se le imputan los cargos I y IV en razón de la función de fiscalización.





22.1. Que el sumariado no presentó descargo a pesar de haber tomado vista del expediente (fs.629), oportunidad que permitió comprobar que su verdadero nombre es como se designa en el título. No obstante la falta de contestación a los cargos que se le formula, su situación se observará a la luz de las constancias obrantes en el expediente, sin que ello constituya presunción en su contra.

22.2. Que las constancias de autos revelan que el inculpado desarrolló funciones como síndico ad-hoc desde el 3.5.82 al 26.5.82 (fs.660), atento lo cual no le alcanzan directamente las facetas 1) y 2), del cargo I, pues todas ellas sucedieron con anterioridad a su desempeño.

Si bien los hechos infraccionales reprochados en la faceta 3) del cargo I y en el cargo IV se produjeron durante su ejercicio como síndico, éste fue muy breve por lo que debe entenderse que el encartado no tuvo oportunidad para adoptar alguna medida concreta que le permitiera hacer cesar la irregularidad cometida.

22.3. En consecuencia de lo antes expuesto, corresponde absolver al señor José Eduardo ZUNINI por los cargos I y IV.

XV. José María PAVON NAVARRO, (Síndico, del 26.2.81 al 25.7.81).

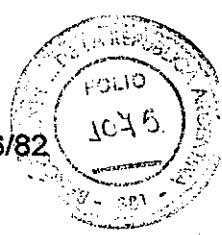
23. Que al prevenido se le imputan los cargos II y III en razón del ejercicio de funciones de fiscalización.

23.1. Que frente a todas las notificaciones cursadas a nombre del prevenido del título (fs. 408), y no habiendo comparecido, se procedió a la publicación del edicto de fs. 596, no obstante lo cual no concurrió a tomar vista de las actuaciones ni presentó descargo.

En tal circunstancia, su situación será analizada de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones, sin que su incomparecencia implique presunción en su contra.

23.2. Que atento a que el sumariado ejerció funciones de síndico titular durante el lapso en que el prevenido Alberto Arón solicitó licencia -26.2.81/25.7.81-, tal como surge de fs. 371 y 325/327, no resulta correcto el lapso que se le imputa en la planilla de cargos (fs.382), ya que en ésta se indica que en mayo de 1981 cesó su actuación,





cuando esto no resulta conforme con las constancias obrantes en el expediente. Es decir, que el período de actuación del prevenido es el consignado en el título.

23.3. Que los cargos imputados al prevenido -II y III- hacen a la política crediticia de la entidad liquidada y versaba sobre temas que eran materia propia de control de la Sindicatura, habiéndose producido en los casos de autos anomalías y desvíos sin que se advierta la oportuna intervención del órgano de contralor, tanto para evitarlos, como para corregirlos y denunciarlos, todo lo cual implica grave incumplimiento en el ejercicio de sus deberes específicos.

En relación a la responsabilidad que le cabe al sumariado en función del cargo de síndico desempeñado, vale tener por reproducidos los conceptos vertidos en el punto 17.4. , párrafo 9no.

En virtud de tales consideraciones el inculpado resulta responsable, ponderándose el desarrollo de tareas por el lapso de sólo 5 meses.

23.4. En consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos procede atribuir responsabilidad al señor José María PAVON NAVARRO por los cargos II, que le alcanza en un 30%, y III por el que debe responder en un 15%, en mérito a su corto lapso de actuación, en virtud del incumplimiento de las tareas de fiscalización que estaban a su cargo.

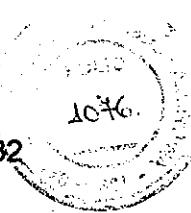
XVI. Oscar CHEBLI MUCANNA (Gerente del Área Técnica, Personal y Contralor -noviembre/1980 a junio/1981-).

24. Que al nombrado se le imputan los cargos I, II y III por su desempeño como Gerente de Créditos reprochándole en todos ellos beneficio económico .

El apellido correcto del sumariado es como figura en el título, glosándose su defensa a fs. 448/456.

24.1. El prevenido plantea la excepción de prescripción porque entiende que la declaración de quiebra es de noviembre de 1982, la cual afirma el imputado haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Alega que la norma del artículo 4037 del Código Civil dispone el plazo de 2 años para la acción de responsabilidad civil extracontractual, y que tanto la Resolución de apertura como el Informe N°764/341 que sirven de antecedente,





datan del año 1986, aduciendo también que sólo si hubiesen tenido origen antes del 14.12.85 podían mantener andamiento legal.

Analiza luego la expresión -"previo sumario" contenida en el artículo 41, párrafo tercero de la Ley N° 21.526, y dice que conforme a esto el sumario debió tener lugar en un tiempo inmediato a mayo de 1982 y no "casi 5 años después" cuando incluso la producción y el ofrecimiento de pruebas pudieren resultar dificultosos.

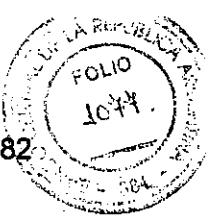
24.2. Despues pasa a refutar los puestos que se le adjudican , los cuales son: gerente de créditos, accionista de Inficor Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y otros Inmuebles S.A., accionista de Atlas Construcciones S.A., presidente de Incomase Empresa Constructora S.A. y accionista y director de Sance S.A.

El incusado expresa en su descargo que de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente fue sólo gerente de personal y en el carácter de "técnico-ingeniero civil"; prueba esto con un poder que la ex-entidad financiera le otorgó para que absolviera posiciones ante los tribunales de trabajo. Expresa que mantuvo este puesto y tal vinculación laboral hasta el 30.6.82 , fecha de la auto liquidación de la financiera, oportunidad en la que renunció a su cargo, concluyendo que no tuvo facultades resolutivas en el plano operativo contable y de contralor, ya que no integró los órganos de administración ni de fiscalización, así como tampoco tuvo poder para formar la voluntad social.

Manifiesta que sus afirmaciones resultan avaladas por los siguientes elementos de prueba:

En primer lugar relata que luego de producirse el cierre voluntario de la compañía financiera, la delegación liquidadora se negó, en un primer momento, a abonarle 9 certificados de depósito a plazo fijo nominativos intransferibles, que totalizaban la suma de \$a 114.958, ante un nuevo reclamo y mediando un dictamen de la Asesoría Legal de la Comisión Liquidadora, se autorizó el pago, por considerar que el señor CHEBLI MUCANNA no formaba parte de los órganos de administración y fiscalización ni tenía poder de decisión para formar la voluntad social (fs. 465/481). El incoado destaca este hecho porque entiende que resultaría inadmisible que, por un lado se admita que carecía de facultades de administración y sobre esa certeza se le reembolsen sus certificados, y por otro lado, se le pretenda acusar de administración fraudulenta.

ff



Como otro elemento de convicción acerca de las funciones desempeñadas por él, de las que resulta su total ausencia de responsabilidad en el manejo administrativo y contable de la ex-entidad, el sumariado destaca el hecho de que los haberes que le fueron abonados hasta el 30 de junio de 1982, se imputaron a retribuciones como gerente de personal (fs. 485/486).

Acompaña como un elemento de prueba reciente el certificado extendido por el delegado liquidador en el cual acredita haberse desempeñado como gerente de personal (fs. 482/484). Dice luego que como accionista su participación era minoritaria.

El incusado manifiesta que las autoridades de Inficor aprobaron y otorgaron un crédito a la firma Merromar S.A. por \$ Ley 6.500 millones; a su vez esta firma hizo un aporte de capital por valor de \$ Ley 5.500 millones a la Compañía de Seguros Patria, comprando ésta cuatro pisos de oficinas en la calle Bartolomé Mitre 771/7 a la empresa Atlas Construcciones con la suma antes indicada. Acota que tal firma estaba vinculada a la ex-entidad financiera, y él a pesar de ser accionista, se mantuvo ajeno a la percepción de un crédito cobrado por los señores Pisano Costa y Navarro Ocampo por valor de \$ Ley 4.882 millones. Niega el incoado haber tenido injerencia en el otorgamiento del crédito concedido a Merromar S.A.

El sumariado manifiesta respecto del crédito concedido a Merromar S.A. que no se lo menciona entre los presuntos beneficiarios del crédito aprobado por la firma Atlas Construcciones, ni como participante en su otorgamiento, negando también haber tenido beneficio económico.

Aclara, también, su posición como presidente de Incomase Empresa Constructora y al respecto dice que el 8.1.79 Transportes Olimpic S.A. solicitó a Inficor un crédito por \$ Ley 91 millones, para la construcción de 62 chalets, 2 locales de comercio y los correspondientes accesos peatonales y vehiculares ubicados en la localidad de Ringuelet - Partido de La Plata-, otorgándose garantía hipotecaria sobre un lote de 12.250 m². Agrega que se entregaron créditos hipotecarios por valor de \$ Ley 995.518.000 hacia marzo de 1981, período en el cual Inficor decidió continuar apoyando financieramente a Transportes Olimpic S.A. como la mejor manera de salvaguardar los fondos ya facilitados, para lo cual se constituyó un "consorcio" con la participación de Incomase S. A., firma vinculada a la entidad financiera liquidada, cuya presidencia ejercía.

ff Las causas de las suscripciones de tales convenios obedecen a la difícil situación por la que atravesaba la deudora, a la falta de venta de los inmuebles y a la ~~REC. MARIA~~



consecuente paralización de la obra y, además, porque tomar el bien en defensa del crédito significaba la paralización "en inmuebles" de un capital operativo.

Relata que a partir de esa instancia en que comenzó a actuar como presidente de Incomase S.A., la ex-entidad continuó con las entregas de crédito contra la presentación de los certificados de avance de obra respectivos y destaca que para evitar los aumentos de los costos de obra por las altas tasas de interés, se enajenaron 17 chalets para procurar una autofinanciación, detallando a continuación las condiciones de venta.

Así comenta que los ingresos provenientes de las ventas ingresaban al consorcio, el cual entregaba el 50% a Transportes Olimpic S.A. para poder financiar la obra y amortizar su deuda, mientras que el 50% restante era recibido por Incomase S.A., dinero que ingresaba como utilidades luego de habersele deducido algunos gastos.

Concluye el incoado que la inspección confundió la utilización del primer ingreso resultante del consorcio con las ganancias anteriores de Incomase S.A. que estaban determinadas y constituidas con anterioridad como resulta del balance. Informa que en marzo de 1982, fecha en que debió darse por terminada la obra, la empresa Transportes Olimpic S.A. elevó un informe sobre el estado de la marcha de dicha obra para finalmente suscribir el convenio de disolución y liquidación del consorcio, en virtud del cual se reintegró a Transportes Olimpic S.A. la suma de \$ Ley 400 millones.

En lo atinente a su gestión como director y accionista de Sance S.A. el incoado expresa que integró la sociedad pero aclara que jamás desempeñó el cargo de director ni tampoco intervino en la administración ni en la fiscalización de la sociedad, agregando que tampoco asistió a las reuniones de Directorio ni Asambleas. Comenta luego que enajenó sus acciones a los señores Francisco Calixto Pisano Costa y Diego René Navarro Ocampo y que suscribió un convenio conjunto con los mismos, que lo libraban de toda responsabilidad patrimonial para el futuro ya que asumían la totalidad de las deudas y los pasivos.

En cuanto a los créditos otorgados por Inficor, el prevenido dice que era un funcionario sin facultades resolutivas en el plano operativo, contable y de control.

24.3. El planteo de prescripción opuesto por el sumariado debe rechazarse por cuanto, la actividad bancaria, por su naturaleza, se diferencia de otras de carácter meramente comercial, rigiéndose por la Ley de Entidades Financieras en cuyo art. 42 se establece que la prescripción de la acción que nace de las infracciones a la mentada ley.



opera a los 6 años de la comisión del hecho que las configure. En razón de ello devienen inapropiados los argumentos ensayados por la defensa pretendiendo hacer prevalecer disposiciones provenientes de la legislación civil y comercial, a la financiera.

Por otra parte, al disponerse la instrucción del sumario no habían transcurrido los seis años establecidos en la ley.

24.4. En cuanto a su situación en particular, surge del expediente sumarial que el imputado ocupó el cargo de gerente del Área Técnica, Personal y Contralor, puesto que fue acreditado fehacientemente por el propio prevenido. No obstante ello, aparece mencionado en la reunión de Directorio celebrada el 26.2.81 (fs.371) como integrante del Comité de Créditos y Gerente de Créditos; sin embargo de acuerdo a lo que surge del Informe previsto por el Art. 40 de la Ley 19.551 (fs. 725/725 vta.) no se encontraron elementos que permitan asegurar la intervención del sumariado en el Comité de Créditos como tampoco su desempeño como Gerente de créditos.

En tal sentido, corresponde tener presente que en la materia la jurisprudencia ha expresado: "Que ello sentado, conviene poner de resalto que, contrariamente a lo que ocurre con las normas del derecho común, éstas de alcance general, las que regulan la actividad financiera tienen un ámbito circunscripto de aplicación, comprensivo de las relaciones específicas entre la autoridad administrativa, por una parte, y por la otra, las entidades y las personas físicas que integran sus órganos de conducción (conf. Dictamen del Procurador General en "Banco de Río Negro y Neuquén" y sus citas, fallo de la Corte Suprema del 19 de noviembre de 1981)", agregando también que: "La Ley 18.061, aplicable al caso en virtud de su vigencia al tiempo de producirse las infracciones, señala en su artículo 35, como sujetos pasibles de las sanciones que prevé, a las entidades y personas responsables de las infracciones... concepto que, con ligeras variantes, repiten las leyes 20.574 y 21.526. Tales personas físicas no pueden ser otras que las que esta ley y los estatutos responsabilizan por la dirección de los asuntos sociales, en función de las facultades decisorias que, a la vez, le atribuyen. (Conf. Sentencia de esta Sala in re "Aramouni, Antonio" del 7 de octubre de 1982)", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 10.4.84, Sala I, causa G 919, autos "GAN, Emilio Antonio s/ apelación, Resolución Nro. 260/75 -B. C. R. A.", considerando V); siendo idéntico el sentido de los fallos del 23.4.85 (Sala IV causa Nro. 6208, autos "Álvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución Nro. 166 del Banco Central", considerando XXVII) y del 14.10.88 (Sala IV, causa Nro. 12.356, autos "Banco Profesional Cooperativo Limitado s/instrucción de sumario -incid. Excep. Previas-", considerando XXIII).



24.5. Atento todo lo expuesto, encontrándose probado que el señor CHEBLI MUCANNA no ejerció ninguna función directiva o de control ni tampoco un rol técnico que lo vincule con las imputaciones de autos, careciéndose además de prueba sobre su intervención personal en los hechos se hace aconsejable su absolución respecto de todos los cargos imputados.

24.6. En consecuencia, cabe decretar la absolución del señor Oscar CHEBLI MUCANNA por los ilícitos I, II y III, que se le achacaron.

XVII. Adriana Beatriz SIPLIVAN (contadora, 1980 hasta el 26.5.82).

25. Que a la nombrada se le imputan los cargos V y VI por su desempeño como Contadora reprochándole participación especial en ambas imputaciones.

25.1. En su defensa glosada a fs. 529/vta. la sumariada manifiesta:

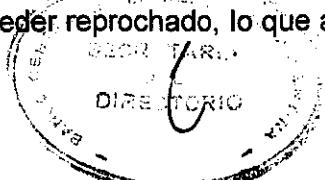
Con relación al cargo V que en el mismo no se imputa que el cumplimiento haya revestido carácter culposo o doloso, sin perjuicio de haberse deslizado algún error involuntario en la confección de dichos formularios.

En cuanto al ilícito VI arguye que los deudores pagaron prolijamente los incrementos de tasa, registrándose los mismos en los libros. Manifiesta que no se puede reprochar el reflejo de utilidades porque el dinero ingresó efectivamente, agregando que el incremento de la tasa activa obedeció al traslado del incremento de la pasiva basada en el atraso temporal de las primeras que generaba diferencias acordes con el costo del dinero en el mercado.

Alega luego que su actuación concreta se caracterizó por el desempeño de funciones como empleada en relación de dependencia sujeta a instrucciones de la Presidencia y/o Gerencia General, y no en el desempeño de funciones decisorias.

25.2. Que el ejercicio de sus funciones la vincula con los hechos imputados bajo el cargo V, aspecto que la defensa no controvierte de manera alguna aunque intenta justificarlos al invocar la posibilidad de existir algún error.

La prevenida alega haber actuado acatando órdenes superiores, circunstancia que resulta verosímil ya que no surge en momento alguno que fuera la prevenida quien impartiese las instrucciones generadoras del proceder reprochado, lo que a





su vez imposibilita calificar su conducta como "especial participación", conforme se le imputa en la planilla de cargos.

Dado el rol técnico específico de la sumariada en la entidad hubo de firmar obligatoriamente la fórmula 3827 y el balance al 31.3.82, sin que siquiera pudiera intentar corregirlas o promover que se las enmendara ya que obedecía las órdenes de sus superiores responsables de las transgresiones.

La función desempeñada, en clara relación de dependencia, la aleja de la potestad disciplinaria de esta Institución, siendo en la especie aconsejable relevarla de responsabilidad.

Al respecto corresponde tener por reproducidos los conceptos vertidos en el punto 24.4. 2do. Párrafo.

25.3. Por todo lo expuesto, se dispone la absolución de Adriana Beatriz SIPLIVAN por los cargos V y VI, que se le imputaron.

CONCLUSIONES.

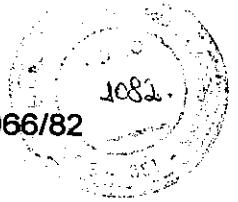
26. Que por todo lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, graduando las penalidades según las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

27. Atento a la gravedad de las infracciones, al beneficio económico obtenido y el grado de participación en los hechos, cabe sancionarlas con la pena prevista en el inciso 3) del citado artículo 41.

28. En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3), para su graduación se tendrá en cuenta el último tope máximo de \$929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así, por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

29. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.





30. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el Decreto 1311/2001.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por el señor Oscar CHEBLI MUCANNA.

2º) Rechazar las pruebas ofrecidas por los señores Juan Carlos Nicolás MITRE (fs. 601), Alberto ARON (549/551), y Carlos Emilio DEL RIO (fs. 536 y 540 in fine), por los motivos expuestos en los puntos 17.5 2do. Párrafo, 18.5 2do. Párrafo y 21.3 respectivamente.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1), 2) y 3) de la Ley N° 21.526:

- Al señor **Francisco CALIXTO PISANO COSTA**: multa de \$ 636.000.- (seiscientos treinta y seis mil pesos).

- Al señor **Diego René NAVARRO OCAMPO**: multa de \$ 562.000 (quinientos sesenta y dos mil pesos).

- Al señor **Alejandro César VIVONE**: multa de \$ 185.000 (ciento ochenta y cinco mil pesos).

- Al señor **Jorge Raimundo HERRERO**: multa de \$ 159.000 (ciento cincuenta y nueve mil pesos).

- A cada uno de los señores **Héctor Benjamín DAZA** y **Carlos Emilio DEL RIO**: multa de \$ 148.000 (ciento cuarenta y ocho mil pesos).

- Al señor **Alberto ARON**: multa de \$ 138.000 (ciento treinta y ocho mil pesos).

- Al señor **Juan Carlos Nicolás MITRE**: multa de \$ 53.000 (cincuenta y tres mil pesos).



B.C.R.A.

Expediente Nro. 100.966/82



- Al señor José María PAVON NAVARRO: apercibimiento.*

- Al señor Jorge MASSARI: llamado de atención. x

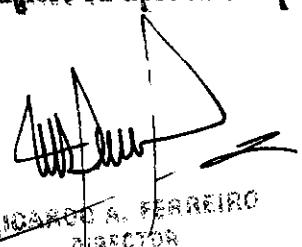
4º) Absolver a la señorita Adriana Beatriz SÍPLIVAN* y a los señores Mario Alfredo FRIGERIO, Alejandro Hamilton TAYLOR; Sergio Aurelio DELLACHA, Rodolfo José PEREZ RAFFO, José Eduardo ZUNINI y Oscar CHEBLI MUCANNA.*

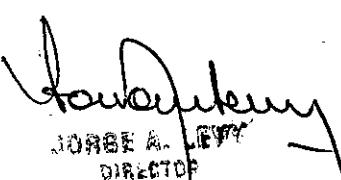
5º) Absolver a los señores Jorge Raimundo HERRERO por el Cargo I (aspectos 1 y 2); Jorge MASSARI respecto de los cargos I y III y Juan Carlos Nicolás MITRE por los apartamientos I (aspecto 3), IV, V, VI y VIII

6º) El importe de las multas impuestas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas - Ley de Entidades Financieras- Artículo 41" dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

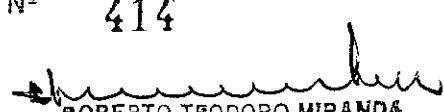
5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122 (t. o. por Comunicación "A" 3579), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

✓
La comisión Nro. 1 del Directorio en reunión del 10/7/02
sugiere su aprobación por el Directorio. -


RICARDO A. FERREIRO
DIRECTOR


JORGE A. LEVY
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 11 JUL 2002
RESOLUCION N° 414


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO